

GACETA OFICIAL



DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL P.P. 1976607AN35

AÑO MMXXIII MES XI

NÚMERO (40) EXTRAORDINARIO

SUMARIO

CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (CLEANZ)

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY SOBRE MINERALES NO METÁLICOS DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

Art. 3º.- Las leyes sancionada por el Consejo Legislativo Estatal deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui, de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado Anzoátegui.

Art. 4º.- La Ley Estatal entrará en Vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui o en la fecha posterior que ella misma señale.

BARCELONA, 10 DE NOVIEMBRE DE 2023



CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO
ANZOÁTEGUI

En ejercicio de la atribución que le confiere la
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,



Dicta la siguiente,

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY SOBRE MINERALES NO METÁLICOS DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY SOBRE MINERALES NO METALICOS DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

ARTICULO 1. Se modifica el numeral 26 del artículo 4 suprimiendo el título “guía de circulación”, sustituyéndose por el título “guía de control de volumen” y se suprime el numeral 27; el cual queda redactado en los siguientes términos:

Definiciones

ARTÍCULO 4. A los efectos de esta Ley, se entiende por:

1. **Arenas:** Material granular natural compuesto de rocas finamente divididas y partículas minerales.
2. **Ámbito:** Espacio comprendido dentro de límites determinados.
3. **Ampliación de área:** Aumento de la capacidad de procesamiento de una instalación o de una actividad, mediante la construcción de nuevas infraestructuras y ocupación de espacios adicionales.
4. **Alianza estratégica:** Es la unión que existe mediante un acuerdo suscrito entre el Ejecutivo Estadal de forma directa o través de la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS) y cualquier persona a los fines de lograr un objetivo de beneficio mutuo.
5. **Aprovechamiento:** Es la explotación de los recursos naturales que se realiza de los bienes y servicios que proporciona la naturaleza.
6. **Agrimensura:** Acción de medir la superficie de las tierras, para fijar la forma y la extensión de un terreno, para su evalúo, para su deslinde y amojonamiento.
7. **Canteras:** Es una explotación minera generalmente a cielo abierto de la que se extraen rocas industriales, ornamentales o áridos.
8. **Calicatas:** Excavaciones verticales o inclinadas de dimensiones variables, que se hacen con fines exploratorios. Exploración de un terreno para averiguar los minerales que contiene.
9. **Catastro:** Censo descriptivo u operación técnica que determina: la extensión, calidad, cultivo, aplicación o valor de un inmueble y/o del conjunto de un territorio.

10. **Cierre de mina:** Son aquellas actividades minero-ambientales que debe cumplir el contribuyente que adquiere el permiso minero desde el inicio de la exploración hasta el final de la explotación.
11. **Cierre de operaciones mineras:** Etapa final de la actividad minera o el desmantelamiento de la actividad, originando la renuncia total, caducidad o extensión de los permisos mineros.
12. **Concesión:** Es el permiso minero que otorga directamente el Gobernador o Gobernadora del Estado Anzoátegui.
13. **Corte:** Es el proceso utilizado para cortar las rocas duras, especialmente la de granito.
14. **Derecho Minero:** Los derechos mineros son todos los relacionados con la exploración, explotación y laboreo de los yacimientos minerales, con reconocimiento expreso de la reserva de la propiedad del yacimiento por parte del Estado.
15. **Desazolve:** Actividades y operaciones mineras llevadas a cabo para restablecer la sección hidráulica de ríos o quebradas, sean estos de régimen permanente o intermitente dada la colmatación de sedimentos arrastrados por la corriente.
16. **Desechos:** Material inservible por destroz, superación técnica o tal desgaste sin reparación posible.
17. **Desmontes:** Tierras pobres en minerales que se amontonan en las bocas o entradas de las minas.
18. **Detallistas o Minoristas:** Aquel que compra productos en grandes y pequeñas cantidades para ser vendidos en unidades individuales o pequeñas cantidades al público en general.
19. **Estudio de Impacto Ambiental:** Estudio orientado a predecir y evaluar los efectos del desarrollo de una actividad minera sobre los componentes del ambiente natural y social, el cual busca proponer o definir las correspondientes medidas preventivas, mitigantes y correctivas, en función de las disposiciones ambientales contenidas en la normativa legal del país y determinar los parámetros ambientales que conformen a la misma deban establecerse para cada programa o proyecto.

20. **Exploración:** Conjunto de actividades mineras, realizadas para determinar la presencia, dimensiones, posición, cantidad, características mineralógicas, reserva y valores de los yacimientos.
21. **Explotación:** Actividad de extracción de minerales que comprende operaciones a cielo abierto o subterráneo que han de basarse en estudios de prospección minera y de impacto ambiental, orientados al aprovechamiento racional del depósito mineral.
22. **Fabricantes:** Es aquel que a partir de materias primas desarrolla productos terminados, es decir, dirigidos al consumidor final.
23. **Factibilidad:** Trabajos o estudios que consisten en recopilar datos relevantes sobre el desarrollo de un proyecto y en base a ello tomar la mejor decisión de conveniencia y obtención de los recursos, con la finalidad de decir la puesta en marcha o no del proyecto.
24. **Frente:** Es el nivel de desarrollo y extracción de minerales de una mina.
25. **Geodesia:** Estudio de la forma y dimensiones de la tierra y de la representación de puntos de superficie.
26. **Guía de Control de Volumen:** Documentos llevados por transportistas y que da cuenta de los bienes o sustancias que se encuentra trasladando y que permitirá una vez finalizado el viaje, controlar el envío desde el lugar de origen.
27. **Granito:** Es una roca plutónica constituida principalmente por cuarzo, feldespato normalmente también mica.
28. **Laboreo:** Es la acción de explorar los yacimientos minerales, haciendo las labores o excavaciones necesarias, fortificándolas, disponiendo el tránsito por ella y extrayéndolas de maneras aprovechables.
29. **Mayoristas o Distribuidores:** Agente intermediario entre fabricantes o proveedores y empresas minoristas, cuya actividad económica se basa en la compra y venta de productos al por mayor a otras empresas mayoristas y minoristas.
30. **Mina:** Es un conjunto de labores de extracción necesaria para el aprovechamiento de un mineral.
31. **Minerales:** Son todas las materias inorgánicas que forman la corteza terrestre y son susceptible de aprovechamiento para los usos y necesidades del hombre.

32. **Minería Artesanal:** Aquella que se caracteriza por el trabajo personal y directo en la explotación de minerales no metálicos, mediante el empleo de métodos manuales, simples y portátiles, con técnicas de extracción y de procesamiento rudimentarios.
33. **Minería Legal:** Comprende aquella actividad minera debidamente autorizada por la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS), con fines de la obtención selectiva de minerales localizados en la corteza terrestre, mediante la utilización de métodos de reconocimiento, prospección, exploración, explotación, y extracción de yacimientos minerales.
34. **Minería en Ríos o Quebradas:** Comprende las actividades y operaciones mineras para la extracción de minerales no metálicos que se realizan por medio del uso de las maquinarias respectivas dentro del cauce o área de inundación de ríos o quebradas, bien sean de régimen permanente o itinerante.
35. **Minería Ilegal:** Es el ejercicio oculto y clandestino de cualquier tipo de exploración, extracción, transporte o explotación minera, incluyendo la minería artesanal o informal ejercida en tales términos, que es desarrollada sin estar debidamente inscrita y autorizada en el Registro Minero Estatal.
36. **Minería Legal Extensiva:** Minería que se ejerce con base en un permiso minero, pero excediendo en los límites del área otorgada en la misma.
37. **Pequeña Minería:** Consiste en la actividad ejercida por personas naturales o jurídicas, para la explotación de los minerales regulados por esta ley, durante un período que no debe exceder los diez (10) años, en áreas territoriales establecidas, cuya superficie no debe ser mayor de diez hectáreas (10 ha.), y debe caracterizarse por la utilización de instrumentos rudimentarios, aparatos manuales o maquinas simples o portátiles, predominando el trabajo personal y directo de la fuerza humana, y cuyos volúmenes de producción no superen los doscientos (200) metros cúbicos mensuales o dos mil (2.000) metros cúbicos anuales.
38. **Permiso Minero:** Es el acto administrativo emitido por la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS), donde se autoriza a una persona, sea pública, privada o mixta para que ejerza el derecho de explorar, explotar y comercializar en forma natural o en productos terminados, uno o varios tipos de minerales no metálicos no reservados al Poder Nacional; ubicados en la jurisdicción del Estado Anzoátegui y que le imponen al adquirente de este permiso, como contribuyente, derechos y obligaciones para con la administración pública.

39. **Permiso Minero por Causa de Utilidad Pública o Social:** Es aquel que se emite, única y exclusivamente, para obras y/o servicios puntuales y eventuales en beneficio de la comunidad, cuya duración está sujeta a la culminación de la obra o reparación del daño.
40. **Persona Natural:** Persona que ejerce derechos y cumple obligaciones a título personal.
41. **Plan de Explotación Minero:** Documento que contiene la planificación periódica y los estudios detallados, así como las actividades de campo, relacionadas con la elaboración, diseño, ingeniería y construcción de la mina a cielo abierto, mina subterránea o saque a explotar.
42. **Producción Estimada:** Se refiere a determinar el número de unidades que se va a producir (volumen), medido en metros cúbicos (M3) y en un período de tiempo futuro.
43. **Prospección:** Actividad necesaria que tiene por objeto determinar la presencia, cantidad, calidad y características geológicas de minerales no metálicos en una zona determinada que haya sido autorizada.
44. **Recuperación Ambiental:** Restablecimiento a la normalidad del hábitat una vez culminada la etapa de cierre de mina.
45. **Reactivación:** Acondicionamiento y puesta en funcionamiento de una instalación que ha estado inactiva durante un período de tiempo prolongado.
46. **Reconversión:** Cambios de los procesos utilizados en una instalación o actividad, con el objetivo de revertir los daños que pudieran ocasionar los procesos de explotación de minas de minerales no metálicos en el medio ambiente.
47. **Recursos Mineros:** Materias primas y fuentes explotadas y fuentes de energía o de riquezas no utilizadas, aun constando que la naturaleza de un país la posee o proporciona.
48. **Regalías:** Contraprestación económica o de otra índole, que los contribuyentes mineros deberán pagar o entregar al Estado Anzoátegui, por el derecho de explotación del recurso mineral propiedad del Estado.

49. **Reservas:** Recursos minerales detectados, identificados y cuantificados, que pueden ser económicamente explotados en un determinado momento.
50. **Sistema de Información Geográfica y Registro Minero:** Mecanismo o base de datos mediante la cual se levanta, sistematiza y mantiene disponible de forma actualizada toda la información referida a los sujetos que realizan actividades mineras en jurisdicción del Estado Anzoátegui.
51. **Superficialario:** Persona natural o jurídica que trabaja la superficie terrestre, desde el suelo hasta donde comienza el lecho rocoso.
52. **Ventajas especiales:** Son beneficios sociales y económicos que ofrece el solicitante del permiso minero a las comunidades establecidas en áreas de influencias del proyecto de explotación y a favor del Estado.

ARTICULO 2. Se modifica el numeral 9 del artículo 30, anexando un conector al enunciado; el cual queda redactado en los siguientes términos:

Requisitos para el Otorgamiento del Permiso Minero

ARTÍCULO 30. Para el otorgamiento de los permisos mineros establecidos en esta ley, los contribuyentes interesados consignarán ante la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS) la siguiente información:

1. Identificación de la o el solicitante con indicación de su domicilio, nacionalidad, Estado civil y carácter en el que actúa. Si se trata de una persona jurídica, deberá indicar, además: nombre, razón social, domicilio y lugar de constitución. Dicha solicitud deberá obligatoriamente contener los respectivos timbres fiscales, de conformidad con la ley respectiva.
2. El Plan de Explotación de Minas, acompañado de los soportes suficientes que indiquen la clase de mineral no metálicos a explotar, estudio físico-químico de su composición elaborado por el laboratorio que indique la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS), superficie y linderos del área solicitada, ubicación geográfica acompañada del plano del área solicitada, el cual debe estar visado por un ingeniero de minas, ingeniero geólogo, geólogo, geodesta, topógrafo, así como la denominación o nombre del proyecto.
3. La solicitud presentada por el interesado debe encontrarse en armonía con las previsiones del Plan Estatal Sectorial de Minerías.
4. Autorización de Ocupación del Territorio (A.O.T) vigente otorgado por el Gobernador o Gobernadora del Estado Anzoátegui. En el caso de las Áreas Bajo Régimen de Administración Especial (ABRAE) esta autorización será emitida por el ente competente del Ejecutivo Nacional en materia ambiental.

5. *Autorización de Afectación de Recursos Naturales (A.A.R.N) vigente emitido por el ente competente del Ejecutivo Nacional en materia ambiental.*
6. *Estudios de impacto ambiental debidamente presentados o aprobados por el ente competente del Ejecutivo Nacional en materia ambiental.*
7. *Demostración de la capacidad técnica, económica y financiera del solicitante para explorar y explotar, racional y eficientemente el área objeto de la solicitud de otorgamiento del permiso minero.*
8. *Constancia del cumplimiento de las obligaciones por concepto de regalías y ventajas especiales convenidas a favor del Estado Anzoátegui en el desarrollo de la actividad minera.*
9. *Propuesta del plan de inversión social en beneficio inmediato de las comunidades ubicadas en la jurisdicción del Estado que debe desarrollar el solicitante del permiso minero. La ejecución de este plan debe realizarse bajo la supervisión y lineamientos que a tales efectos dicte la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS), posterior al otorgamiento del respectivo permiso minero.*
10. *Documentación adicional según la condición jurídica de los terrenos, es decir, si son de propiedad privada, ejidos, terrenos baldíos o terrenos propiedad de comunidades indígenas.*
11. *Consulta, de ser el caso, a los órganos del poder popular, a los fines de la validación de la información suministrada sobre el yacimiento.*
12. *Presentar el Plan de Cierre de Minas, contentivo de las acciones técnicas y legales, destinadas a la rehabilitación del área explotada.*

PARÁGRAFO ÚNICO: *La reglamentación de la presente ley establecerá los demás requisitos que sean necesarios para el otorgamiento, ejecución y control de los permisos mineros. De igual manera, la reglamentación establecerá la metodología que aplicará la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS) para el análisis de los hechos o circunstancias que demuestren la objetiva capacidad o aptitud de la solicitante o el solicitante a fin de optar por el permiso minero respectivo.*

ARTICULO 3. Se modifica el enunciado “**TITULO VII DE LAS ACTIVIDADES CONEXAS**”, el cual queda redactado de la siguiente manera: “**TITULO VII DEL CONTROL DE LOS MINERALES NO METALICOS**”.

ARTICULO 4. Se suprimen los artículos 49, 50, 51 y 52 referente a las actividades conexas.

ARTICULO 5. Se modifica el epígrafe del artículo 54 y su contenido, así como su correlativo que pasa a ser el artículo 50; quedando redactado en los siguientes términos:

Guía de Control de Volumen de Minerales no Metálicos Física o Electrónica

ARTÍCULO 50. El transporte, movilización o comercialización, dentro o a través de la jurisdicción del Estado Anzoátegui, de los minerales no metálicos regulados por esta ley, se realizará mediante la respectiva guía de control de volumen de minerales no metálicos física o electrónica, según sea el caso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Corresponde a la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS), establecer las normas sobre formas, modalidades, diseño, emisión, utilización y canje de guías físicas o electrónicas de control de volumen de minerales no metálicos procedentes de aprovechamientos debidamente autorizados por la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS).

PARÁGRAFO SEGUNDO: La emisión de las guías de control de volumen de minerales no metálicos pagará una tasa administrativa equivalente a una (1) vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO TERCERO: En ningún caso, las guías pueden ser utilizadas para ocasiones, situaciones o finalidades distintas a las que dieron origen a su otorgamiento.

PARÁGRAFO CUARTO: La guía de control de volumen de minerales no metálicos física o electrónica será emitida en función del control de las cantidades o volúmenes a transportar de minerales no metálicos y servirá como mecanismo para la determinación de los cálculos de las regalías a favor del Estado Anzoátegui.

ARTICULO 6. Se modifica el epígrafe del artículo 55 y su contenido, así como su correlativo que pasa a ser el artículo 51; quedando redactado en los siguientes términos:

Contenido de la Guía de Control de Volumen de Minerales no Metálicos Física y/o Electrónica

ARTÍCULO 51. La guía de control de volumen de minerales no metálicos física o electrónica, especificará una enumeración correlativa y contendrá los siguientes datos:

1. Lugar y fecha.
2. Nombre, sello y firma del representante legal, en caso de ser persona jurídica.
3. Nombre del destinatario.
4. Ruta y destino final.

5. *Identificación del transporte.*
6. *Clase de mineral.*
7. *Cantidad de mineral transportado, expresado en la unidad de medida correspondiente.*
8. *Firma y Sello del Presidente de la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS).*
9. *Las demás que establezca la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS).*

ARTICULO 7. Se incorpora un nuevo artículo signado con el número 52; el cual queda redactado en los siguientes términos:

Del Registro Único de Transporte Minero del Estado Anzoátegui (RUTMANZ)

ARTÍCULO 52: *Solo para las personas que se dedican a la actividad minera y lleven consigo la gestión de traslado o movilización de minerales no metálicos objeto de esta Ley, están obligados a registrarse y suministrar la información que requiera la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS). A tales efectos para dicho registro, la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS) creará el Registro Único de Transporte Minero del Estado Anzoátegui (RUTMANZ).*

PARAGRAFO ÚNICO: *Para el registro de transportistas en el Registro Único de Transporte Minero del Estado Anzoátegui (RUTMANZ), se pagará una tasa administrativa de cinco (5) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.*

ARTICULO 8. Se suprime el artículo 60 referente a las regalías por actividades conexas.

ARTICULO 9. Se modifica el artículo 61 y se suprime el párrafo primero; así como su correlativo que pasa a ser el artículo 57; quedando redactado en los siguientes términos:

De las Tasas Administrativas para Permisos Mineros

ARTÍCULO 57. *Para el otorgamiento de un permiso minero se pagará una tasa de un monto en bolívares equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *La renovación de los títulos regulados en la presente ley, causa una tasa administrativa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los valores aquí establecidos, para lo cual, la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS) regulará mediante providencia administrativa, todo lo*

relacionado con el procedimiento administrativo para la renovación o prórroga de los diversos documentos señalados en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las tasas señaladas en este artículo serán pagadas, previo al acto de otorgamiento o emisión del permiso minero a que se refiera, según sea el caso, considerando el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela para el momento de su expedición.

ARTICULO 10. Se modifica el artículo 74, así como su correlativo que pasa a ser el artículo 70; quedando redactado en los siguientes términos:

Del Pago

ARTÍCULO 70. El monto por concepto de regalía que surja una vez ajustadas las cantidades presentadas en la Declaración Estimada de Volúmenes de Producción Minera y en la Declaración Definitiva de Volúmenes de Producción Minera, según informe mensual, será pagado en una sola porción los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a la culminación del respectivo mes, para lo cual se descontará el porcentaje de la cuota pagada por adelantado, si hubiere.

PARÁGRAFO ÚNICO: El incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las obligaciones de pago de las regalías aplicables a las actividades mineras reguladas por esta ley, será sancionado de manera análoga a las sanciones tributarias establecidas en el Código Orgánico Tributario, en función del monto de las mismas.

ARTICULO 11. Se modifica el artículo 76, así como su correlativo que pasa a ser el artículo 72; quedando redactado en los siguientes términos:

Auditoría de las Declaraciones

ARTÍCULO 72. La Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS) podrá auditar las Declaraciones Definitivas de Volúmenes de Producción Minera presentadas por los contribuyentes, a fin de constatar la veracidad de los datos e informaciones suministradas y su conformidad con las condiciones o parámetros bajo los cuales fue otorgado el permiso minero respectivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si de la auditoría se determinan inconsistencias en los volúmenes de producción declarados o autorizados, o se constatare declaraciones inferiores a los volúmenes efectivamente extraídos o explotados, la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS) exigirá a la deudora o deudor el pago inmediato de la diferencia de la regalía adeudada y le debe aplicar una multa adicional de un cien por ciento (100%) hasta el trescientos por ciento (300%) de la regalía omitida.

PARÁGRAFO SEGUNDO: *En todo caso, la máxima autoridad de la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS), ante el incumplimiento en la declaración y pago de la regalía, puede ordenar la revocatoria del respectivo permiso minero.*

ARTICULO 12. Se modifica el artículo 79, suprimiendo la palabra “procesados”, así como su correlativo que pasa a ser el artículo 75; quedando redactado en los siguientes términos:

ARTÍCULO 75. *Los contribuyentes que hayan adquirido permisos mineros llevarán en detalle y actualizado, en la sede o dirección de la explotación minera, un libro minero, en el cual se registren diariamente los volúmenes de minerales no metálicos extraídos y demás operaciones o actividades que conllevan la explotación y manejo de los mismos.*

ARTICULO 13. Se modifica el artículo 80 mediante el cual se suprimen los párrafos primero y segundo, así como se modifica su correlativo que pasa a ser el artículo 76; quedando redactado en los siguientes términos:

Certificación

ARTICULO 76. *El Libro Minero será previamente certificado por la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS), que sellará todos y cada uno de los folios del mismo, con el objeto de que sirva de libro contable básico, a los efectos de la debida declaración y aplicación de las regalías y tributos previstos en esta ley.*

ARTICULO 14. Se incorpora un nuevo artículo signado con el número 77, el cual queda redactado en los siguientes términos:

Sanción por la No Permanencia del Libro Minero

ARTICULO 77. *La no permanencia del Libro Minero en la sede o dirección de la explotación minera, es sancionada con una multa equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.*

ARTICULO 15. Se modifica el numeral 3 del artículo 81, mediante el cual se suprime el enunciado “guía de circulación o movilización” y se sustituye por el enunciado “guía de control de volumen de minerales no metálicos”; así como se modifica su correlativo que pasa a ser el artículo 78; quedando redactado en los siguientes términos:

Exenciones

ARTÍCULO 78. *Están exentas del pago de los tributos establecidos en esta ley:*

1. *Las actividades de explotación minera bajo la modalidad de permiso de utilidad pública para la realización de obras en beneficio del Estado Anzoátegui.*
2. *Los emprendimientos desarrollados por la pequeña minería, minería artesanal y cualquier otra modalidad de índole similar.*
3. *Las guías de control de volumen de minerales no metálicos cuando el mineral no metálico es transportado en calidad de donación para obras civiles que esté realizando cualquier ente público nacional, estatal y/o municipal.*
4. *Todos aquellos que estén exentos conforme a la ley respectiva.*

ARTICULO 16. Se modifica el artículo 85; mediante el cual se elimina el párrafo tercero y su contenido; así como se modifica su correlativo que pasa a ser el artículo 82; quedando redactado en los siguientes términos:

Movilización Sin Guías de Control de Volumen de Minerales No Metálicos Físicas o Electrónicas

ARTÍCULO 82. *El contribuyente que no contare con la Guía de Control de Volumen de Minerales No Metálicos, sea física o electrónica, para el traslado o movilización de los minerales no metálicos objeto de esta ley, será sancionado con una multa equivalente a doscientos cincuenta (250) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *El transportista de minerales no metálicos que realice el traslado o movilización de minerales no metálicos sin la debida guía de control de volumen física y/o electrónica, es sancionado con el decomiso de los minerales conforme a la Constitución y las leyes.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El destino de los minerales no metálicos decomisados será decidido por la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS), siempre en beneficio del Estado Anzoátegui.*

ARTICULO 17. Se modifica el artículo 86; así como se modifica su correlativo que pasa a ser el artículo 83; quedando redactado en los siguientes términos:

Sanciones por Negación en el Suministro de Información

ARTICULO 83. *La negación, obstrucción o retardo injustificado en la entrega de informaciones relacionadas con las actividades mineras objeto de esta ley y requeridas por los servicios competentes del Estado, es sancionado con una multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.*

ARTICULO 18. Se modifica el epígrafe del artículo 87 y su contenido; así como se modifica su correlativo que pasa a ser el artículo 84; quedando redactado en los siguientes términos:

Omisión de datos e información en Guías de Control de Volumen De Minerales No Metálicos

ARTÍCULO 84. *La omisión de información y datos en las guías de control de volumen de minerales no metálicos físicas y/o electrónicas es sancionada con una multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.*

PARÁGRAFO ÚNICO: *Son objeto de las sanciones establecidas en el presente artículo, las enmiendas que denoten en la remarcación de la información contentiva en las guías de control de volumen de minerales no metálicos físicas y/o electrónicas.*

ARTICULO 19. Se suprime el artículo 88 referente a comercialización ilegal de minerales no metálicos.

ARTICULO 20. Se modifica el artículo 90 y se suprime el párrafo único; así como se modifica su correlativo que pasa a ser el artículo 86; quedando redactado en los siguientes términos:

Sanción por Obstrucción

ARTÍCULO 86. *Los contribuyentes que impidan u obstruyan las acciones de investigación hechas por los servicios competentes del Estado para la determinación de violaciones a la normativa establecida en esta ley serán sancionados con una multa equivalente a quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.*

ARTICULO 21. Se incorpora un nuevo artículo signado con el número 87; el cual queda redactado en los siguientes términos:

Sanción por Reincidencia

ARTICULO 87. *En caso de reincidencia, en la violación de la normativa establecida en esta ley, será sancionada con la paralización de las actividades mineras por un lapso comprendido entre quince (15) a cuarenta y cinco (45) días continuos.*

PARAGRAFO ÚNICO: *En caso de una segunda reincidencia, en la violación de la normativa establecida en esta ley, será sancionada con la paralización de las actividades mineras por un lapso de cuarenta y cinco (45) días continuos a un (1) año.*

ARTICULO 22. Se suprime el artículo 104 referente al registro de personas que participan en las actividades conexas.

ARTICULO 23. Se modifica el artículo 106; así como se modifica su correlativo que pasa a ser el artículo 102; quedando redactado en los siguientes términos:

ARTÍCULO 102. *A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la presente Ley, se ordena la notificación y remisión a los Registros y Notarías de la Jurisdicción del Estado Anzoátegui.*

ARTICULO 24. Se modifica el artículo 112; así como se modifica su correlativo que pasa a ser el artículo 108; quedando redactado en los siguientes términos:

Vigencia de la Ley

ARTÍCULO 108. *La presente ley, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui.*

LEY SOBRE MINERALES NO METÁLICOS DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los suelos del Estado Anzoátegui se han caracterizado por ser ricos en minerales no metálicos, al tener una gran variedad en cuanto a arcillas, piedras, arenas, caliza, yeso, sustancias terrosas, gravas, cantos rodados, lutitas, filitas (lajas), entre otros.

La existencia de esta diversidad de minerales permitió, hace algunos años, que en el Estado se fundaran las bases para normar todo lo que sería el sistema para el aprovechamiento y régimen de minerales no metálicos, al sancionarse, de conformidad con la competencia atribuida por el artículo 164, numeral 5, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Sobre Minerales No Metálicos del Estado Anzoátegui, publicada en Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui Nro. 30, Extraordinario de fecha 15 de Agosto de 2023.

Con la finalidad de establecer un mejor control sobre el otorgamiento de derechos de exploración y subsiguiente explotación de minerales no metálicos en el Estado Anzoátegui y en cumplimiento de los principios rectores y normativa de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, publicada en Gaceta Oficial de Venezuela, Nro. 6.755, Extraordinario de fecha 10 de Agosto de 2023, se presenta a consideración del Consejo Legislativo del Estado Anzoátegui, el proyecto de Ley de Reforma Parcial de la Ley Sobre Minerales No Metálicos del Estado Anzoátegui.

En cuanto al régimen tributario presentado en el proyecto de reforma, podemos destacar que, a fin de garantizar la coordinación y armonización de las potestades tributarias de los estados y municipios, a través de una justa distribución de las cargas públicas, se establecen los límites al ejercicio de la potestad tributaria para generar certeza y seguridad jurídica sobre los procedimientos tributarios y cargas fiscales aplicables a los minerales no metálicos en la jurisdicción del estado Anzoátegui.

De la misma manera, se toma en consideración los principios señalados en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, entre los cuales se señalan: la no discriminación al contribuyente transeúnte y libre movilidad, los límites para la imposición de las sanciones por incumplimiento de la Ley, las cuales deben estar ajustadas al Código Orgánico Tributario; estableciendo como unidad de cuenta para el cálculo de tributos, accesorios y sanciones, el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela; así como la coordinación de estímulos fiscales, que propicien un crecimiento económico en el Estado Anzoátegui.

Hoy en día, la actividad minera juega un papel fundamental en la economía regional, pues gracias a los procedimientos en materia de fiscalización de las actividades de exploración y explotación, de minerales no metálicos, se ha logrado la regularización de la actividad minera en la entidad.

Finalmente, la Ley de Reforma Parcial de la Ley Sobre Minerales No Metálicos del Estado Anzoátegui, se estructura como sigue:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y DEL SISTEMA DE CONTROL FISCAL PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS MINERALES NO METÁLICOS

Capítulo I De La Autoridad Administrativa

Capítulo II Del Sistema Informático De Control Minero

TÍTULO III DE LA PLANIFICACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS MINERALES NO METÁLICOS

TÍTULO IV DEL OTORGAMIENTO DEL PERMISO MINERO

Capítulo I

Del Permiso Minero

Capítulo II

Del otorgamiento del Permiso Minero

Capítulo III

De las Formalidades para el Otorgamiento del Permiso Minero

Capítulo IV

De los Procedimientos para el Otorgamiento de los Permisos Mineros

Capítulo V

Del Otorgamiento del Permiso Minero para la Pequeña Minería, Minería Artesanal y Mancomunidades Mineras

TÍTULO V

DE LAS FASES PARA EL DESARROLLO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA

TÍTULO VI

DE LA REVOCATORIA, EXTINCIÓN E INHABILITACIONES DE LOS PERMISOS MINEROS

Capítulo I

De la Revocatoria y la Extinción del Permiso Minero

Capítulo II

De las Inhabilitaciones

TÍTULO VII

DEL CONTROL DE LOS MINERALES NO METALICOS

TÍTULO VIII

DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

TÍTULO IX

DE LAS REGALÍAS

TÍTULO X

DEL LIBRO MINERO

TÍTULO XI

DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

**TÍTULO XII
DE LA FISCALIZACIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES DE MINERÍA NO METÁLICA**

**TÍTULO XIII
DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO**

**TÍTULO XIV
DEL CIERRE DE MINAS**

**TÍTULO XV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES**

Capítulo I
Disposiciones Transitorias

Capítulo II
Disposición Derogatoria

Capítulo III
Disposiciones Finales

LEY SOBRE MINERALES NO METÁLICOS DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto de la Ley

ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto regular la actividad de exploración, prospección, explotación, extracción, procesamiento, acopio, aprovechamiento, almacenamiento, transformación, circulación, transporte y comercialización nacional e internacional de los minerales no metálicos que se encuentren localizados en minas, depósitos, establecimientos o en tránsito a lo largo de todo el territorio del Estado Anzoátegui; en Estado natural, semi-elaborados y elaborados.

ARTICULO 2. El ejecutivo regional, en conjunto con las personas públicas, mixtas o privadas, consejos comunales, comunas y cualquier instancia del poder popular, constituida por los diferentes sistemas de agregación comunal y sus articulaciones, para ampliar y fortalecer la acción del autogobierno comunal, consejos campesinos, e interesadas o vinculadas de forma directa o indirecta en las actividades de exploración, explotación, procesamiento, transformación, circulación, transporte y comercialización de minerales no metálicos, deben fomentar y promover el ejercicio legal y racional de la actividad minera, dando cumplimiento a normativa nacional, estatal y municipal aplicable en materia de protección y conservación del medio ambiente, y preservando los derechos constitucionales y convencionales de los pueblos y comunidades indígenas.

De los Minerales No Metálicos

ARTÍCULO 3. A los efectos de esta ley se entiende por minerales no metálicos, a título enunciativo, las piedras o rocas de construcción y de adorno y de cualquier otra especie que no sean metálicas o preciosas, el mármol, granito, pórfido, caolín, magnesitas, arenas, pizarras, sílice, gravas, arcillas, calizas, yeso, puzolanas, feldespato, guano, las turbas y demás sustancias terrosas existente en la jurisdicción del Estado Anzoátegui.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se consideran también minerales no metálicos, sujetos al régimen de control establecidos en esta ley, los que han sido procesados primariamente, haciéndolos objeto de un proceso de transformación en las siguientes materias primas: granzón bruto, granzón cernido, piedra picada en sus diferentes características, arena lavada, arena cernida, arrocillo, polvillo, balasto y otros similares así como también los minerales no metálicos que hayan sido objeto de un procesamiento más avanzado y se encuentren en Estado semi-elaborado o finalmente elaborados cuando sean aprovechados comercialmente, almacenados, transformados, circulen o se transporten dentro de la jurisdicción del Estado Anzoátegui.

Definiciones

ARTÍCULO 4. A los efectos de esta Ley, se entiende por:

1. **Arenas:** Material granular natural compuesto de rocas finamente divididas y partículas minerales.
2. **Ámbito:** Espacio comprendido dentro de límites determinados.
3. **Ampliación de área:** Aumento de la capacidad de procesamiento de una instalación o de una actividad, mediante la construcción de nuevas infraestructuras y ocupación de espacios adicionales.
4. **Alianza estratégica:** Es la unión que existe mediante un acuerdo suscrito entre el Ejecutivo Estadal de forma directa o través de la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS) y cualquier persona a los fines de lograr un objetivo de beneficio mutuo.
5. **Aprovechamiento:** Es la explotación de los recursos naturales que se realiza de los bienes y servicios que proporciona la naturaleza.
6. **Agrimensura:** Acción de medir la superficie de las tierras, para fijar la forma y la extensión de un terreno, para su evalúo, para su deslinde y amojonamiento.
7. **Canteras:** Es una explotación minera generalmente a cielo abierto de la que se extraen rocas industriales, ornamentales o áridos.
8. **Calicatas:** Excavaciones verticales o inclinadas de dimensiones variables, que se hacen con fines exploratorios. Exploración de un terreno para averiguar los minerales que contiene.
9. **Catastro:** Censo descriptivo u operación técnica que determina: la extensión, calidad, cultivo, aplicación o valor de un inmueble y/o del conjunto de un territorio.
10. **Cierre de mina:** Son aquellas actividades minero-ambientales que debe cumplir el contribuyente que adquiere el permiso minero desde el inicio de la exploración hasta el final de la explotación.
11. **Cierre de operaciones mineras:** Etapa final de la actividad minera o el desmantelamiento de la actividad, originando la renuncia total, caducidad o extensión de los permisos mineros.
12. **Concesión:** Es el permiso minero que otorga directamente el Gobernador o Gobernadora del Estado Anzoátegui.
13. **Corte:** Es el proceso utilizado para cortar las rocas duras, especialmente la de granito.
14. **Derecho Minero:** Los derechos mineros son todos los relacionados con la exploración, explotación y laboreo de los yacimientos minerales, con reconocimiento expreso de la reserva de la propiedad del yacimiento por parte del Estado.

15. **Desazolve:** Actividades y operaciones mineras llevadas a cabo para restablecer la sección hidráulica de ríos o quebradas, sean estos de régimen permanente o intermitente dada la colmatación de sedimentos arrastrados por la corriente.
16. **Desechos:** Material inservible por destroz, superación técnica o tal desgaste sin reparación posible.
17. **Desmontes:** Tierras pobres en minerales que se amontonan en las bocas o entradas de las minas.
18. **Detallistas o Minoristas:** Aquel que compra productos en grandes y pequeñas cantidades para ser vendidos en unidades individuales o pequeñas cantidades al público en general.
19. **Estudio de Impacto Ambiental:** Estudio orientado a predecir y evaluar los efectos del desarrollo de una actividad minera sobre los componentes del ambiente natural y social, el cual busca proponer o definir las correspondientes medidas preventivas, mitigantes y correctivas, en función de las disposiciones ambientales contenidas en la normativa legal del país y determinar los parámetros ambientales que conformen a la misma deban establecerse para cada programa o proyecto.
20. **Exploración:** Conjunto de actividades mineras, realizadas para determinar la presencia, dimensiones, posición, cantidad, características mineralógicas, reserva y valores de los yacimientos.
21. **Explotación:** Actividad de extracción de minerales que comprende operaciones a cielo abierto o subterráneo que han de basarse en estudios de prospección minera y de impacto ambiental, orientados al aprovechamiento racional del depósito mineral.
22. **Fabricantes:** Es aquel que a partir de materias primas desarrolla productos terminados, es decir, dirigidos al consumidor final.
23. **Factibilidad:** Trabajos o estudios que consisten en recopilar datos relevantes sobre el desarrollo de un proyecto y en base a ello tomar la mejor decisión de conveniencia y obtención de los recursos, con la finalidad de decir la puesta en marcha o no del proyecto.
24. **Frente:** Es el nivel de desarrollo y extracción de minerales de una mina.
25. **Geodesia:** Estudio de la forma y dimensiones de la tierra y de la representación de puntos de superficie.

26. **Guía de Control de Volumen:** Documentos llevados por transportistas y que da cuenta de los bienes o sustancias que se encuentra trasladando y que permitirá una vez finalizado el viaje, controlar el envío desde el lugar de origen.
27. **Granito:** Es una roca plutónica constituida principalmente por cuarzo, feldespato normalmente también mica.
28. **Laboreo:** Es la acción de explorar los yacimientos minerales, haciendo las labores o excavaciones necesarias, fortificándolas, disponiendo el tránsito por ella y extrayéndolas de maneras aprovechables.
29. **Mayoristas o Distribuidores:** Agente intermediario entre fabricantes o proveedores y empresas minoristas, cuya actividad económica se basa en la compra y venta de productos al por mayor a otras empresas mayoristas y minoristas.
30. **Mina:** Es un conjunto de labores de extracción necesaria para el aprovechamiento de un mineral.
31. **Minerales:** Son todas las materias inorgánicas que forman la corteza terrestre y son susceptible de aprovechamiento para los usos y necesidades del hombre.
32. **Minería Artesanal:** Aquella que se caracteriza por el trabajo personal y directo en la explotación de minerales no metálicos, mediante el empleo de métodos manuales, simples y portátiles, con técnicas de extracción y de procesamiento rudimentarios.
33. **Minería Legal:** Comprende aquella actividad minera debidamente autorizada por la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS), con fines de la obtención selectiva de minerales localizados en la corteza terrestre, mediante la utilización de métodos de reconocimiento, prospección, exploración, explotación, y extracción de yacimientos minerales.
34. **Minería en Ríos o Quebradas:** Comprende las actividades y operaciones mineras para la extracción de minerales no metálicos que se realizan por medio del uso de las maquinarias respectivas dentro del cauce o área de inundación de ríos o quebradas, bien sean de régimen permanente o itinerante.
35. **Minería Ilegal:** Es el ejercicio oculto y clandestino de cualquier tipo de exploración, extracción, transporte o explotación minera, incluyendo la minería artesanal o informal ejercida en tales términos, que es desarrollada sin estar debidamente inscrita y autorizada en el Registro Minero Estatal.

36. **Minería Legal Extensiva:** Minería que se ejerce con base en un permiso minero, pero excediendo en los límites del área otorgada en la misma.
37. **Pequeña Minería:** Consiste en la actividad ejercida por personas naturales o jurídicas, para las explotación de los minerales regulados por esta ley, durante un período que no debe exceder los diez (10) años, en áreas territoriales establecidas, cuya superficie no debe ser mayor de diez hectáreas (10 ha.), y debe caracterizarse por la utilización de instrumentos rudimentarios, aparatos manuales o maquinas simples o portátiles, predominando el trabajo personal y directo de la fuerza humana, y cuyos volúmenes de producción no superen los doscientos (200) metros cúbicos mensuales o dos mil (2.000) metros cúbicos anuales.
38. **Permiso Minero:** Es el acto administrativo emitido por la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS), donde se autoriza a una persona, sea pública, privada o mixta para que ejerza el derecho de explorar, explotar y comercializar en forma natural o en productos terminados, uno o varios tipos de minerales no metálicos no reservados al Poder Nacional; ubicados en la jurisdicción del Estado Anzoátegui y que le imponen al adquirente de este permiso, como contribuyente, derechos y obligaciones para con la administración pública.
39. **Permiso Minero por Causa de Utilidad Pública o Social:** Es aquel que se emite, única y exclusivamente, para obras y/o servicios puntuales y eventuales en beneficio de la comunidad, cuya duración está sujeta a la culminación de la obra o reparación del daño.
40. **Persona Natural:** Persona que ejerce derechos y cumple obligaciones a título personal.
41. **Plan de Explotación Minero:** Documento que contiene la planificación periódica y los estudios detallados, así como las actividades de campo, relacionadas con la elaboración, diseño, ingeniería y construcción de la mina a cielo abierto, mina subterránea o saque a explotar.
42. **Producción Estimada:** Se refiere a determinar el número de unidades que se va a producir (volumen), medido en metros cúbicos (M3) y en un período de tiempo futuro.
43. **Prospección:** Actividad necesaria que tiene por objeto determinar la presencia, cantidad, calidad y características geológicas de minerales no metálicos en una zona determinada que haya sido autorizada.
44. **Recuperación Ambiental:** Restablecimiento a la normalidad del hábitat una vez culminada la etapa de cierre de mina.
45. **Reactivación:** Acondicionamiento y puesta en funcionamiento de una instalación que ha Estado inactiva durante un período de tiempo prolongado.

46. **Reconversión:** Cambios de los procesos utilizados en una instalación o actividad, con el objetivo de revertir los daños que pudieran ocasionar los procesos de explotación de minas de minerales no metálicos en el medio ambiente.
47. **Recursos Mineros:** Materias primas y fuentes explotadas y fuentes de energía o de riquezas no utilizadas, aun constando que la naturaleza de un país la posee o proporciona.
48. **Regalías:** Contraprestación económica o de otra índole, que los contribuyentes mineros deberán pagar o entregar al Estado Anzoátegui, por el derecho de explotación del recurso mineral propiedad del Estado.
49. **Reservas:** Recursos minerales detectados, identificados y cuantificados, que pueden ser económicamente explotados en un determinado momento.
50. **Sistema de Información Geográfica y Registro Minero:** Mecanismo o base de datos mediante la cual se levanta, sistematiza y mantiene disponible de forma actualizada toda la información referida a los sujetos que realizan actividades mineras en jurisdicción del Estado Anzoátegui.
51. **Superficiario:** Persona natural o jurídica que trabaja la superficie terrestre, desde el suelo hasta donde comienza el lecho rocoso.
52. **Ventajas especiales:** Son beneficios sociales y económicos que ofrece el solicitante del permiso minero a las comunidades establecidas en áreas de influencias del proyecto de explotación y a favor del Estado.

Deberes del Contribuyente Minero

ARTÍCULO 5. En atención al cumplimiento de los principios que rigen la actividad minera en el Estado Anzoátegui, toda persona contribuyente que adquiere permisos mineros, en el marco del cumplimiento de esta ley y su reglamento, y demás normas aplicables con competencia ambiental, están obligados a:

1. Garantizar el uso eficiente y debido control de los minerales no metálicos existentes en función del desarrollo sostenible del Estado Anzoátegui.
2. Dar cumplimiento a las disposiciones que sean aplicables en materia ambiental, establecidas en las leyes nacionales, estatales y municipales.
3. Ejecutar todas las operaciones a las cuales se refiere esta ley; con sujeción a los principios y prácticas científicas aplicables a cada caso.
4. Proporcionar de manera transparente al ejecutivo estatal todos los datos e información necesaria para garantizar el control y rectoría de la actividad minera.
5. Atender a las comunidades donde se explotan las minas, a través de los consejos comunales, comunas y demás órganos del poder popular de la zona de explotación.

Declaración de Utilidad Pública

ARTÍCULO 6. Se declara de utilidad pública las minas y yacimientos de minerales no metálicos, no reservados al poder nacional y que se encuentren en territorio del Estado Anzoátegui. Los recursos minerales no metálicos localizados en el territorio del Estado Anzoátegui son en su totalidad bienes del dominio público y, por tanto, inalienables e imprescriptibles.

PARÁGRAFO ÚNICO: A todos los efectos prácticos y jurídicos, dichos minerales son de la indiscutida, legítima y exclusiva propiedad del Estado independientemente de la cualidad o carácter de la persona natural o jurídica que acredite la propiedad del suelo donde los mismos se encuentren ubicados; respetando siempre las regulaciones que sobre este tema contemple la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes.

División de la Corteza Terrestre

ARTÍCULO 7. A los efectos de esta ley, la corteza terrestre se considera dividida en dos partes: el suelo, que comprende la superficie hasta donde se encuentra el lecho rocoso; y el subsuelo que se extiende indefinidamente en profundidad, desde donde el suelo termina.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las actividades mineras realizadas en el subsuelo no generan compensación para el superficiario, salvo que afecten al suelo y a otros bienes.

De las Instalaciones Destinadas a la Actividad Minera

ARTÍCULO 8. Las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral en las áreas a que se refiere el artículo anterior con motivo del aprovechamiento de los minerales en él señalados, así como cualesquiera otros muebles e inmuebles adquiridos con destino a las actividades mineras, deberán ser mantenidos y conservados por los contribuyentes mineros.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las instalaciones, accesorios y equipos a que se refiere este artículo pasarán a propiedad del Estado Anzoátegui, libre de gravámenes y cargas, sin indemnización alguna al momento de la extinción de los derechos mineros, cualquiera sea la causa de la misma.

TÍTULO II

DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y DEL SISTEMA DE CONTROL FISCAL PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS MINERALES NO METÁLICOS

Capítulo I

De la Autoridad Administrativa

ARTÍCULO 9. El Gobernador o Gobernadora del Estado Anzoátegui es la máxima autoridad minera a los efectos de esta ley, la cual ejerce a través de la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS); a tal efecto le corresponde diseñar la política de aprovechamiento, exploración, explotación, control, vigilancia, fiscalización, comercialización y conservación de los recursos mineros del Estado, así como para todo lo relacionado con el régimen de otorgamiento y revocatoria de los permisos mineros, destinados al desarrollo de la actividad minera.

Atribuciones del Poder Ejecutivo Estadal

ARTÍCULO 10. Son atribuciones del poder Ejecutivo Estadal en materia de exploración, explotación, comercialización y aprovechamiento de los minerales no metálicos perteneciente al Estado Anzoátegui las siguientes:

1. Formular e implementar la política en materia de la gestión de los recursos minerales no metálicos ubicados en territorio Anzoatiguense.
2. Diseñar el Plan Estadal Sectorial de Minería del Estado Anzoátegui.
3. Promover y estimular el desarrollo de la actividad minera no metálica en el Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley sobre Minerales No Metálicos del Estado Anzoátegui y demás normativas vigentes vinculantes con la materia.
4. Articular con los demás niveles de gobierno, así como con las instituciones públicas y privadas vinculadas a la actividad minera, a los fines de garantizar la ejecución del Plan Estadal Sectorial de Minería del Estado Anzoátegui.
5. Priorizar el uso eficaz y eficiente de los recursos minerales no metálicos para el desarrollo de la infraestructura del Estado Anzoátegui.
6. Regular el uso de los recursos minerales no metálicos, según sus características y especificaciones, para determinar las necesidades de dichos recursos en el desarrollo estadal sostenible.
7. Diseñar estrategias destinadas a garantizar la producción de la minería no metálica en armonía con el medio ambiente, en términos de su protección, compensación, mitigación, prevención, todas propensas a preservar la salud pública y de las trabajadoras y trabajadores vinculados a la actividad minera.
8. Diseñar programas para la educación ambiental, a los fines de sensibilizar al sector de producción minera y a la comunidad en general, con relación al aprovechamiento racional y sustentable de los recursos mineros no metálicos.
9. Diseñar estrategias que mitiguen la generación de pasivos ambientales e impactos socioculturales con ocasión del ejercicio de actividad minera no metálica o cese de la misma.
10. Celebrar convenios, acuerdos o alianzas de cooperación efectiva en el área minera, con personas o entes públicos y privados nacionales o internacionales, previo cumplimiento de las disposiciones de esta ley, debiendo incorporar, de ser el caso, a los órganos del poder popular, y a los pueblos y comunidades indígenas.
11. Las que le sean delegadas o atribuidas por el Poder Público Nacional.
12. Garantizar atención social a las comunidades en los territorios donde se explotan las minas.

Del Consejo Estadal Minero

ARTICULO 11. El gobernador o gobernadora del Estado Anzoátegui, mediante Decreto, creará El Consejo Estadal Minero, como órgano asesor y de apoyo técnico científico, en la materia regulada por esta ley, y deberá incorporar la representación de los órganos del poder popular.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Consejo Estadal Minero, será presidido por el gobernador o gobernadora del Estado Anzoátegui, o por la persona que designe para tales efectos, y su integración será establecida en el reglamento especial que se dicte al efecto.

Atribuciones del Consejo Estadal Minero

ARTICULO 12. Son Atribuciones del Consejo Estadal Minero:

1. Reunirse al menos dos veces al año o cuando por cualquier situación así lo considere la presidenta o presidente del Consejo Estadal Minero. En ambos casos, corresponde a la Presidenta o Presidente, hacer la respectiva convocatoria.
2. Asesorar al gobernador o gobernadora del Estado Anzoátegui en la materia de qué trata la presente ley.
3. Presentar proyectos, programas o acciones que permitan preservar el equilibrio ecológico-ambiental, así como incentivar la participación ciudadana en la protección y defensa de los yacimientos de Minerales no Metálicos que se encuentren ubicados en jurisdicción del Estado Anzoátegui.
4. Los demás que contemple el reglamento de la presente ley.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los efectos de aplicación de esta ley, el gobernador o gobernadora del Estado Anzoátegui procurará la incorporación efectiva del Ministerio con competencia en materia ambiental en las discusiones del Consejo Estadal Minero.

Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS)

ARTÍCULO 13. Para el ejercicio de las actividades relacionadas con los minerales no metálicos correspondientes al Estado Anzoátegui, se creó la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS), adscrito al poder ejecutivo regional que dispone de autonomía técnica, funcional, financiera y de personalidad jurídica. Su domicilio debe estar siempre ubicado dentro de la jurisdicción del Estado.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS) gozará de todos los privilegios acordados al fisco estadal, quedando exenta del pago de impuestos, tasas y contribuciones estadales.

Administración Tributaria

ARTÍCULO 14. Es competencia del Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOÁTEGUI) la aplicación del régimen tributario exigido a la actividad minera regulada por esta ley.

PARÁGRAFO ÚNICO: Al objeto del debido cumplimiento de este régimen que le ha sido atribuido, la Superintendencia debe aplicar en forma supletoria la normativa establecida en el Código Orgánico Tributario y demás normas tributarias aplicables.

Atribuciones del Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOÁTEGUI) en materia de control tributario sobre la actividad minera

ARTÍCULO 15. El Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOÁTEGUI), además de las competencias tributarias aplicables al sector minero regido por esta Ley, tiene las siguientes atribuciones:

1. Emitir certificados de solvencia a solicitud de las concesionarias o concesionarios y permitidos, previa constatación del cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.
2. Clasificar las personas contribuyentes a los fines de un mejor control tributario, para lo cual puede exigir la información que considere necesaria a las personas contribuyentes y terceros vinculados, públicos o privados.
3. Elaborar y mantener las estadísticas tributarias relacionadas con la actividad tributaria minera.
4. Las que le sean asignadas por el Código Orgánico Tributario y demás Leyes nacionales o estatales.

Capítulo II

Del Sistema Informático de Control Minero

Contenido del Sistema de Información Geográfica y Registro Minero

ARTÍCULO 16. El sistema de información geográfica y registro minero contendrá la siguiente información:

1. Ubicación geográfica del yacimiento
2. Estimación de volumen de material explotable
3. Beneficiario del permiso minero
4. Datos del plan de explotación
5. Tipo de mineral
6. Datos del plan de cierre y recuperación ambiental
7. Las demás establecidas en el reglamento de la presente ley.

PARÁGRAFO ÚNICO: Todas las personas que de alguna forma hayan adquirido un permiso minero regulado en esta ley, están obligadas a suministrar la información que requieran las autoridades regionales competentes.

Acceso al Sistema de Información Geográfica y Registro Minero

ARTÍCULO 17. El contenido del sistema de información geográfica y registro minero es de carácter confidencial y está disponible a los efectos de la presente ley y en provecho de la administración y de los interesados, en formato digital cuando su acceso haya sido autorizado por (CORPOMINAS), previo pago de los tributos aplicables.

TÍTULO III DE LA PLANIFICACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS MINERALES NO METÁLICOS

Plan Estatal Sectorial de Minería

ARTÍCULO 18. La elaboración y aprobación del Plan Estatal Sectorial de Minería está a cargo del Poder Ejecutivo Estadal, a través de la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS) y se rige por las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio Nacional, en la presente ley o cualquier otra ley nacional que regule la materia minera estadal, así como por las directrices o lineamientos que sobre el particular puedan emanar del ejecutivo nacional.

PARÁGRAFO ÚNICO: Quedan a salvo las zonas protegidas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes.

Obligatoriedad de cumplimiento del Plan Estatal Sectorial de Minería

ARTÍCULO 19. El plan estadal sectorial de minería es de obligatorio cumplimiento para todos los organismos de la administración pública y los entes, personas o instituciones del sector privado o público, incluyendo empresas nacionales y extranjeras, personas naturales, asociaciones civiles, consejos campesinos, comunidades o pueblos indígenas, comunas, consejos comunales o similares.

Aprovechamiento

ARTÍCULO 20. La Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS), garantizará el aprovechamiento sustentable de los minerales no metálicos del Estado Anzoátegui, para lo cual deberá:

1. Identificar las áreas donde sea factible acometer labores de corte, arranque, carga, acarreo, explotación o extracción de minerales no metálicos en función de sus reservas, características especiales, condiciones físicas, químicas y ecológicas.
2. Establecer criterios y principios técnicos orientados hacia la maximización del aprovechamiento y la reducción de los costos de operación, sin menoscabo de la inversión en materia de conservación ambiental.
3. Implementar medidas destinadas a impedir, mitigar y reparar los impactos o externalidades ambientales y sociales vinculadas a la actividad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la determinación de los alcances de los permisos mineros relacionados con el aprovechamiento racional y sustentable de minerales no metálicos, la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS) evaluará el área potencialmente explotable; la cantidad, abundancia relativa, la calidad y demás características propias del recurso minero a ser aprovechado, así como las características o perfil propio del sujeto solicitante de los mismos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para los estudios o investigaciones a mayor escala que conlleven a evaluaciones mayores y que ameriten servicios de laboratorio y tecnología de punta, la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS) procurará la participación de personas, organismos o entidades públicos nacionales, estatales o municipales con la suficiente capacidad técnica y operativa para ejecutarlos o contratar empresas o personas suficientemente calificadas y autorizadas para ello, previo procedimiento de selección de contratista establecido en la Ley que rige la materia.

TÍTULO IV DEL OTORGAMIENTO DEL PERMISO MINERO

Capítulo I Del Permiso Minero

Permiso Minero

ARTICULO 21. De conformidad con lo establecido en esta Ley y el carácter con que actúa la persona que lo solicita, el permiso minero se clasifica en:

1. Permiso Minero para Yacimientos Mineros, el cual tendrá una vigencia de tres (3) años, renovable por períodos iguales.
2. Permiso Minero para la Pequeña Minería, el cual tendrá una vigencia de tres (3) años, renovable por períodos iguales.
3. Permiso Minero para Minería Artesanal, el cual tendrá una vigencia de tres (3) años, renovable por períodos iguales.
4. Permiso Minero por causa de Utilidad Pública o Social, cuya vigencia será establecida por la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS), atendiendo la naturaleza de la actividad o servicio que es de beneficio o interés colectivo.

Otorgamiento del Permiso Minero

ARTÍCULO 22. Para el efectivo otorgamiento de los permisos mineros se tomará en consideración la ubicación geográfica de los yacimientos, la importancia estratégica y económica de los mismos para el desarrollo del Estado, el promedio de volúmenes existentes o probados, la incidencia ambiental y social de la posible explotación, las inversiones necesarias de recursos humanos y materiales requeridos para el desarrollo de la actividad minera, el potencial fiscal que implica a favor del tesoro estatal, la eventual explotación o aprovechamiento del respectivo yacimiento, así como cualquier otro elemento relevante para el desarrollo y fomento científico y tecnológico de la actividad minera que se considere de interés estatal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para el otorgamiento de todo permiso minero se garantizará que la persona contribuyente cumpla con las disposiciones legales previstas en materia de protección del ambiente y el resarcimiento de los daños que pudiera causar con ocasión de la explotación minera.

Extensión de los Títulos Mineros

ARTÍCULO 23. La extensión territorial de los permisos mineros otorgados por la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS), está determinada por puntos fijos y líneas rectas en un área específica sobre la superficie terrestre, cuya medida superficial es la hectárea y sus vértices y linderos son fijados de acuerdo con el Sistema SIRGAS-REGVEN Proyección Universal Mercator (U.T.M), o en su defecto, el que determine el Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar.

PARÁGRAFO PRIMERO: La extensión vertical está definida por la proyección de su extensión superficial hacia el centro de la tierra, hasta donde se defina o se autorice en el Plan Minero de Explotación, propuesto por el requirente y aprobado por (CORPOMINAS).

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no utilizarse la metodología anterior, la extensión territorial del permiso estará determinada de conformidad con el contenido de la correspondiente autorización de afectación de los recursos naturales emanado de la respectiva dependencia del Ministerio del Poder Nacional con competencia ambiental.

Plan Minero de Explotación

ARTÍCULO 24. El aprovechamiento y extracción de los minerales no metálicos regulados en esta ley se realizará conforme al Plan de Explotación que será presentado por las o los aspirantes y por los contribuyentes que adquieren permisos mineros, a los fines de ser aprobado por la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS). El Plan de Explotación será consignado junto con la solicitud del permiso minero.

PARÁGRAFO PRIMERO: Otorgado el permiso minero, el mismo será presentado anualmente durante los primeros quince (15) días del mes de septiembre de cada año, mientras se encuentre vigente el permiso minero correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El desarrollo y contenido del Plan Minero de Explotación es regulado por el reglamento de la presente ley y por los actos que para tales fines dicte la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS).

Presentación de Informe Mensual

ARTÍCULO 25. Los contribuyentes presentarán ante la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS) un informe por escrito y suficientemente soportado del mes anterior, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes inmediatamente siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: El informe contendrá las actividades desarrolladas de conformidad con el Plan Minero de Explotación, tales como:

1. Volúmenes de producción o cantidad de mineral extraído;
2. Tipo de mineral, maquinarias y personal empleado para el desarrollo de las actividades;
3. Estudio de calidad del material extraído, realizado por laboratorio especializado y de amplia trayectoria;
4. Información financiera o contable de la actividad en el periodo respectivo;

5. Precios a la venta tanto en mercado nacional como en el mercado internacional en caso de exportaciones;
6. Impacto ambiental, sin perjuicio de cualquier otra información o dato que le sea exigido por (CORPOMINAS).

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento de esta obligación es sancionado con multa equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, o la revocatoria inmediata del permiso minero.

Aprovechamiento de Minerales

ARTÍCULO 26. Los permisos mineros objeto de esta ley pueden otorgarse para el aprovechamiento de uno o más minerales no metálicos, conforme a las evaluaciones y previsiones del correspondiente Plan Minero de Explotación. En todo caso, los permisos mineros otorgados son válidos únicamente respecto a los tipos o clases de minerales que hayan sido solicitados inicialmente por parte del solicitante y que efectivamente, previo estudio técnico que en materia geológica deba desarrollar la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS), puedan ser racional y debidamente explotados por el solicitante.

Jurisdicción Competente

ARTÍCULO 27. En todo permiso minero otorgado en jurisdicción anzoatiguense, se considera la condición irrenunciable que las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse con motivo de la vigencia del permiso previamente otorgado, y que no puedan ser resueltas amigablemente por ambas partes, serán decididas por los tribunales competentes de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por motivo alguno, dichas controversias puedan dar origen a reclamaciones por ante tribunales ubicados en el extranjero.

Capítulo II

Del Otorgamiento del Permiso Minero

Extensión Territorial Máxima para el Permiso Minero

ARTÍCULO 28. La extensión territorial máxima para los permisos mineros no excederá los lotes de cien hectáreas (100 Ha). La Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS), puede autorizar la explotación minera en lotes de terrenos adicionales, en casos debidamente justificados, oída la opinión favorable de los técnicos y previa la verificación de los lineamientos del Plan Estatal Sectorial de Minería.

Formalidades para la Renovación del Permiso Minero Para Yacimientos Mineros

ARTÍCULO 29. Para la renovación del permiso minero para yacimientos mineros, la persona contribuyente contará con las solvencias requeridas y haber cumplido con cada una de las obligaciones que le impone esta Ley; vale decir, entre otras: solvencia tributaria, pago de regalías, cumplimiento del Plan Minero de Explotación Inicial y Plan Social a favor de las comunidades aledañas.

PARÁGRAFO ÚNICO: El contribuyente minero podrá renovar el permiso minero para yacimientos mineros dentro de los noventa (90) días continuos, antes del vencimiento del mismo.

Capítulo III

De las Formalidades para el Otorgamiento de los Permisos Mineros

Requisitos para el Otorgamiento del Permiso Minero

ARTÍCULO 30. Para el otorgamiento de los permisos mineros establecidos en esta ley, los contribuyentes interesados consignarán ante la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS) la siguiente información:

1. Identificación de la o el solicitante con indicación de su domicilio, nacionalidad, Estado civil y carácter en el que actúa. Si se trata de una persona jurídica, deberá indicar, además: nombre, razón social, domicilio y lugar de constitución. Dicha solicitud deberá obligatoriamente contener los respectivos timbres fiscales, de conformidad con la ley respectiva.
2. El Plan de Explotación de Minas, acompañado de los soportes suficientes que indiquen la clase de mineral no metálicos a explotar, estudio físico-químico de su composición elaborado por el laboratorio que indique la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS), superficie y linderos del área solicitada, ubicación geográfica acompañada del plano del área solicitada, el cual debe estar visado por un ingeniero de minas, ingeniero geólogo, geólogo, geodesta, topógrafo, así como la denominación o nombre del proyecto.
3. La solicitud presentada por el interesado debe encontrarse en armonía con las previsiones del Plan Estatal Sectorial de Minerías.
4. Autorización de Ocupación del Territorio (A.O.T) vigente otorgado por el Gobernador o Gobernadora del Estado Anzoátegui. En el caso de las Áreas Bajo Régimen de Administración Especial (ABRAE) esta autorización será emitida por el ente competente del Ejecutivo Nacional en materia ambiental.
5. Autorización de Afectación de Recursos Naturales (A.A.R.N) vigente emitido por el ente competente del Ejecutivo Nacional en materia ambiental.
6. Estudios de impacto ambiental debidamente presentados o aprobados por el ente competente del Ejecutivo Nacional en materia ambiental.
7. Demostración de la capacidad técnica, económica y financiera del solicitante para explorar y explotar, racional y eficientemente el área objeto de la solicitud de otorgamiento del permiso minero.
8. Constancia del cumplimiento de las obligaciones por concepto de regalías y ventajas especiales convenidas a favor del Estado Anzoátegui en el desarrollo de la actividad minera.
9. Propuesta del plan de inversión social en beneficio inmediato de las comunidades ubicadas en la jurisdicción del Estado que debe desarrollar el solicitante del permiso minero. La ejecución de este plan debe realizarse bajo la supervisión y lineamientos que a tales efectos dicte la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS), posterior al otorgamiento del respectivo permiso minero.

10. Documentación adicional según la condición jurídica de los terrenos, es decir, si son de propiedad privada, ejidos, terrenos baldíos o terrenos propiedad de comunidades indígenas.
11. Consulta, de ser el caso, a los órganos del poder popular, a los fines de la validación de la información suministrada sobre el yacimiento.
12. Presentar el Plan de Cierre de Minas, contentivo de las acciones técnicas y legales, destinadas a la rehabilitación del área explotada.

PARÁGRAFO ÚNICO: La reglamentación de la presente ley establecerá los demás requisitos que sean necesarios para el otorgamiento, ejecución y control de los permisos mineros. De igual manera, la reglamentación establecerá la metodología que aplicará la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS) para el análisis de los hechos o circunstancias que demuestren la objetiva capacidad o aptitud de la solicitante o el solicitante a fin de optar por el permiso minero respectivo.

Plan Social

ARTÍCULO 31. La Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS), siguiendo lineamientos del ejecutivo estatal, dictará mediante providencia administrativa la regulación de todo lo relacionado con la aplicación efectiva de planes sociales por parte de las personas contribuyentes, los cuales, en todo momento, deben ser dirigidos al interés inmediato de las comunidades ubicadas en la jurisdicción del Estado Anzoátegui, con prioridad en atención de aquellas comunidades afectadas por la actividad minera.

Ventajas Especiales

ARTÍCULO 32. La Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS), definirá las ventajas especiales a favor del Estado Anzoátegui, con motivo del otorgamiento del permiso minero a favor del particular.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las ventajas especiales referidas en el presente capítulo comprenderán los siguientes ámbitos:

1. Implementación y transferencia de procesos tecnológicos aplicados a la actividad minera.
2. Capacitación de personal técnico perteneciente a la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS).
3. Proyectos de inversión social según las prioridades establecidas por el ejecutivo estatal.
4. Satisfacer el mercado regional.
5. Mejoramiento de la infraestructura de prestadores de servicios públicos propiedad del Estado o de los municipios.
6. Las demás ventajas que establezca el ejecutivo estatal.

Capítulo IV Del Procedimiento para el Otorgamiento del Permiso Minero

Admisión de la Solicitud del Permiso Minero

ARTÍCULO 33. La solicitud que cumpla con todos los requisitos establecidos en esta ley será admitida por la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS) dentro del lapso de diez (10) días hábiles luego de ser recibida.

PARÁGRAFO PRIMERO: La admisión o rechazo será notificada de manera expresa y escrita al interesado. La máxima autoridad de la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS) contará con un lapso de cinco (5) días hábiles, prorrogable por cinco (5) días hábiles adicionales, para decidir el otorgamiento o negación del permiso minero solicitado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La falta de decisión en el lapso indicado se entenderá como una negación a la solicitud, pudiendo la interesada o interesado ejercer los recursos administrativos que correspondan.

PARÁGRAFO TERCERO: La solicitud del permiso minero para minería artesanal y pequeña minería, se tramitará por el mismo procedimiento que establece esta Ley para el otorgamiento del permiso minero.

Publicación en Carteles

ARTICULO 34. Admitida la solicitud, se ordenará la publicación de un cartel, por una sola vez, en un diario local a los efectos de salvaguardar los posibles derechos de terceros. La publicación se realiza a expensas del o la solicitante.

PARÁGRAFO ÚNICO: El interesado consignará por ante la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS) dentro de los siete (7) días continuos siguientes a la fecha de la notificación de admisión, un ejemplar de los diarios con los carteles, a fin de que sea agregado al expediente administrativo respectivo, en caso contrario se entenderá desistida la solicitud.

Plazo para las Oposiciones

ARTÍCULO 35. A partir de la publicación de la admisión de la solicitud se abrirá un lapso de quince (15) días continuos para la presentación de oposiciones por quienes tengan objeciones sobre el posible otorgamiento del permiso. Las oposiciones deben estar debidamente sustentadas y pueden fundamentarse en el mejor derecho, lesión de derechos preexistentes y otros impedimentos legales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las oposiciones serán tramitadas y resueltas de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la respectiva fecha de su consignación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La consignación de oposición a la solicitud admitida, surte efecto suspensivo para la caducidad de los lapsos establecidos en el artículo 33 de la presente ley, hasta tanto sea resuelta la controversia.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse oposición dentro de plazo establecido, la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS) procederá al otorgamiento del permiso minero correspondiente dentro del lapso establecido en el artículo 33 de la presente ley. Los órganos del poder popular podrán oponerse al otorgamiento del permiso cuando se consideren que existen motivos suficientes para ello, conforme a la legislación vigente.

Capítulo V

Del Otorgamiento del Permiso Minero para la Pequeña Minería, Minería Artesanal y Mancomunidades Mineras

Actos Sublegales

ARTÍCULO 36. Mediante actos sublegales, la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS) establecerá las normas que regulará la elaboración de proyectos mineros a que se contrae este capítulo, tomando en cuenta las inversiones iniciales necesarias, las cantidades de mineral a ser extraído, la capacidad de las instalaciones para la extracción, beneficio y procesamiento del mineral, así como el cumplimiento estricto de la normativa ambiental.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los referidos actos sublegales establecerán además los requisitos y condiciones para la recuperación ambiental de las áreas afectadas por las actividades mineras, la elaboración y presentación de los respectivos informes y demás requerimientos que establezcan las leyes nacionales.

Participación Ciudadana en el Ejercicio de la Actividad Minera

ARTICULO 37. Las organizaciones de base del poder popular podrán ejercer la actividad minera y conexas, de los recursos minerales no metálicos establecidos en la presente ley.

Las Mancomunidades Mineras

ARTÍCULO 38. La mancomunidad minera es la agrupación de pequeños mineros autorizados para la explotación de los minerales en diversas zonas de un mismo yacimiento o de varios de éstos, situados de forma tal, que permita la utilización conjunta de todos o parte de los equipos y servicios necesarios para su aprovechamiento en ejercicio directo de la actividad minera. Esta figura se conforma con el fin de obtener un mejor aprovechamiento de los recursos mineros, facilitar las operaciones técnicas, maximizar el rendimiento de las explotaciones y dar una mejor protección a los recursos naturales y al medio ambiente.

PARÁGRAFO ÚNICO: El ejecutivo del Estado Anzoátegui fomentará la inversión a mediana y gran escala, promoviendo la ocupación laboral, la transformación del mineral, la actividad comercial, mediante el apoyo a la minería artesanal y a la pequeña minería, pudiendo implementar incentivos

tributarios, a objeto de fortalecer los subsectores que incorporen valor agregado a los minerales descentralizados.

Aprovechamiento de las Aguas

ARTÍCULO 39. Los permisos mineros previstos en esta ley que requieran aprovechar las aguas del dominio público para el ejercicio de la actividad minera, darán cumplimiento a las normas que rigen la materia.

TÍTULO V

DE LAS FASES PARA EL DESARROLLO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA

Plazo para el Cumplimiento de la Fase de Exploración Minera

ARTÍCULO 40. La fase de exploración se desarrollará en un lapso no mayor de treinta (30) días hábiles, prorrogable por treinta (30) días hábiles adicionales por razones técnicas justificadas. Las prórrogas serán solicitadas antes de los quince (15) días continuos al vencimiento de la fase de exploración previamente aprobada.

Informes de la Fase de Exploración Minera

ARTÍCULO 41. Durante la fase de exploración, la persona contribuyente que solicita el permiso minero presentará a la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS), y dentro de los cinco (5) días continuos siguientes al vencimiento de cada mes, un informe contentivo de todas las actividades e inversiones realizadas en el período.

PARÁGRAFO ÚNICO: Concluida la fase exploratoria, el contribuyente presentará a la *Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS)*, un informe final o conclusivo, contentivo de toda la información geológica-minera que haya recabado y el Plan de Explotación correspondiente. Este informe será consignado dentro de los treinta (30) días continuos al vencimiento de la fase de exploración o de la prórroga otorgada.

Incumplimiento

ARTÍCULO 42. El incumplimiento de la presentación de los informes de exploración en el lapso establecido en el artículo anterior, causará una multa equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Inicio de la Fase de Explotación

ARTÍCULO 43. La fase de explotación se iniciará a partir de la publicación de los permisos mineros en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui.

Plazo para el Desarrollo de la Fase de Explotación Minera

ARTÍCULO 44. El contribuyente que adquiere el permiso minero iniciará las explotaciones mineras dentro del plazo de los quince (15) días hábiles posteriores al otorgamiento del respectivo permiso.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS) podrá otorgar una prórroga de quince (15) días hábiles para iniciar explotaciones en aquellas situaciones

que ante la ocurrencia de casos fortuitos o de fuerza mayor imposibiliten a la persona contribuyente el inicio de las explotaciones mineras dentro del plazo establecido.

TÍTULO VI DE LA REVOCATORIA, EXTINCIÓN E INHABILITACIONES DE LOS PERMISOS MINEROS

Capítulo I De la Revocatoria y la Extinción del Permiso Minero

Causales de Revocatoria del Permiso Minero

ARTÍCULO 45. El permiso minero regulado por esta ley podrá revocarse:

1. Cuando la persona contribuyente que ha adquirido un permiso minero destine su título a una finalidad distinta a la establecida o para la cual le fue conferido.
2. Cuando se compruebe que, para la obtención o mantenimiento del permiso minero, la persona contribuyente minero haya hecho uso de información o medios fraudulentos o ilegales.
3. Por el incumplimiento no justificado de los planes sociales o las ventajas especiales a que está obligado la persona contribuyente, de conformidad con la presente ley y sus instrumentos sublegales dictados.
4. Por el incumplimiento del pago de las correspondientes regalías.
5. Cuando la persona contribuyente viole esta ley o cualesquiera otras regulaciones en materia ambiental o minera.
6. Cuando la persona contribuyente minero no pague los tributos que le corresponden de conformidad con esta ley.
7. Por la violación de cualquier otro causal o cláusula expresamente prevista en el permiso minero respectivo.

Causales de Extinción del Permiso Minero

ARTÍCULO 46. Son causales de extinción del permiso minero otorgado:

1. La caducidad, bien por no haberse iniciado las obras de exploración o explotación en el plazo previsto en esta Ley, o por suspenderse o paralizarse el aprovechamiento del mineral no metálico por el lapso de seis (6) meses, sin causa justificada debidamente avalada por la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS).
2. Por el cese de actividades como consecuencia de la disolución o extinción de la persona jurídica que haya adquirido el permiso minero.

Vigencia de las Obligaciones Causadas

ARTÍCULO 47. La revocatoria o extinción del permiso minero no libera a la persona contribuyente de las obligaciones tributarias causadas a favor de la hacienda estatal con motivo del ejercicio previo de su actividad minera, ni de las regalías y pasivos ambientales que se hubiesen podido originar durante la vigencia del permiso minero correspondiente.

Capítulo II De las Inhabilitaciones

Inhabilitación para la Obtención de Permisos Mineros

ARTÍCULO 48. No podrán obtener los permisos mineros a que se refiere esta ley, ni por si ni por interpuestas personas, salvo por herencia o legado, las o los miembros del poder público nacional, estatal o municipal que se señalan a continuación:

1. El Presidente o Presidenta de la República, el Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, los Ministros o Ministras, Viceministros o Viceministras, los miembros de la Asamblea Nacional y del Tribunal Supremo de Justicia, el Defensor o Defensora del Pueblo, el Procurador o Procuradora General de la República, el Contralor o la Contralora General de la República y los miembros del Poder Electoral.
2. Los gobernadores y las gobernadoras de los Estados, secretarios y secretarías generales del gobierno, legisladores y legisladoras de los consejos legislativos de los Estados, los procuradores o procuradoras y contralores o contraloras estatales.
3. Los alcaldes o las alcaldesas, los concejales y concejalas, los y las síndicos procuradores y contralores y contraloras municipales.
4. Las y los miembros, presidente o presidenta, directores de la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS); superintendente, superintendente, directoras y directores del Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOÁTEGUI) y demás institutos autónomos y empresas nacionales, estatales y municipales.
5. Las funcionarias y funcionarios que ejercen cargos de alto nivel de la gobernación del Estado Anzoátegui.
6. Los gobiernos extranjeros no podrán ser beneficiarios de derechos mineros objeto de esta ley dentro del ámbito espacial del Estado Anzoátegui. Cuando se trate de entes que dependan de dichos gobiernos o de empresas en las cuales tengan una participación accionaria que les otorgue el control de las mismas, el derecho minero requiere para su otorgamiento la aprobación previa del Consejo Legislativo del Estado Anzoátegui y, en todo caso, debe ser en sociedad con el Estado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Estas prohibiciones también afectan al o la cónyuge, concubina o concubino, y a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las funcionarias y funcionarios indicados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las personas afectadas por incapacidades a que se refiere esta ley no podrán adquirir derechos mineros mientras no haya transcurrido un lapso no menor de dos (2) años, desde la cesación del impedimento que las originó.

TÍTULO VII DEL CONTROL DE LOS MINERALES NO METÁLICOS

Uso Compartido por Interés Público o Social

ARTÍCULO 49. Las personas contribuyentes que realicen las actividades de almacenamiento, transporte y distribución previstas en esta Ley, están obligadas a permitir el uso de sus instalaciones al Ejecutivo Estadal y municipal a través de la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS), cuando dichas instalaciones tengan capacidad disponible para ello y así lo exija el interés público o social.

PARÁGRAFO ÚNICO: Tal uso se realizará en las condiciones que las partes convengan. A falta de acuerdo, la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS) fijará las condiciones para la prestación del servicio.

Guía de Control de Volumen de Minerales no Metálicos Física o Electrónica

ARTÍCULO 50. El transporte, movilización o comercialización, dentro o a través de la jurisdicción del Estado Anzoátegui, de los minerales no metálicos regulados por esta ley, se realizará mediante la respectiva guía de control de volumen de minerales no metálicos física o electrónica, según sea el caso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Corresponde a la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS), establecer las normas sobre formas, modalidades, diseño, emisión, utilización y canje de guías físicas o electrónicas de control de volumen de minerales no metálicos procedentes de aprovechamientos debidamente autorizados por la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS).

PARÁGRAFO SEGUNDO: La emisión de las guías de control de volumen de minerales no metálicos pagará una tasa administrativa equivalente a una (1) vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO TERCERO: En ningún caso, las guías pueden ser utilizadas para ocasiones, situaciones o finalidades distintas a las que dieron origen a su otorgamiento.

PARÁGRAFO CUARTO: La guía de control de volumen de minerales no metálicos física o electrónica será emitida en función del control de las cantidades o volúmenes a transportar de minerales no metálicos y servirá como mecanismo para la determinación de los cálculos de las regalías a favor del Estado Anzoátegui.

Contenido de la Guía de Control de Volumen de Minerales no Metálicos Física y/o Electrónica

ARTÍCULO 51. La guía de control de volumen de minerales no metálicos física o electrónica de minerales no metálicos especificará una enumeración correlativa y contendrá los siguientes datos:

10. Lugar y fecha.
11. Nombre, sello y firma del representante legal, en caso de ser persona jurídica.
12. Nombre del destinatario.
13. Ruta y destino final.
14. Identificación del transporte.
15. Clase de mineral.
16. Cantidad de mineral transportado, expresado en la unidad de medida correspondiente.
17. Firma y Sello del Presidente de la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS).
18. Las demás que establezca la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS).

Del Registro Único de Transporte Minero del Estado Anzoátegui (RUTMANZ)

ARTÍCULO 52: Solo para las personas que se dedican a la actividad minera y lleven consigo la gestión de traslado o movilización de minerales no metálicos objeto de esta Ley, están obligados a registrarse y suministrar la información que requiera la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS). A tales efectos para dicho registro, la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS) creará el Registro Único de Transporte Minero del Estado Anzoátegui (RUTMANZ).

PARAGRAFO ÚNICO: Para el registro de transportistas en el Registro Único de Transporte Minero del Estado Anzoátegui (RUTMANZ), se pagará una tasa administrativa de cinco (5) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Del Mineral en Lechos de Ríos

ARTÍCULO 53. El mineral extraído proveniente de los lechos de ríos será almacenado y distribuido, previa inspección para el cálculo de volumen por parte de la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS).

PARÁGRAFO ÚNICO: El incumplimiento de esta normativa es sancionado con una multa equivalente a quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

TÍTULO VIII DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

Competencia Exclusiva

ARTÍCULO 54. La recaudación y control de los tributos previstos en esta ley corresponden al Estado Anzoátegui, el cual la ejerce a través del Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOÁTEGUI).

De la Conformación

ARTÍCULO 55. El régimen tributario está conformado por los impuestos, tasas y contribuciones aplicables a la exploración, explotación, aprovechamiento, transformación y comercialización de los minerales no metálicos regulados por esta ley o los que le hayan sido atribuidos al Estado Anzoátegui.

Domicilio Fiscal

ARTÍCULO 56. A los efectos tributarios se tendrán como legítimos domicilios de las empresas o personas que realizan actividades mineras en el territorio del Estado Anzoátegui, las ubicaciones o locaciones físicas siguientes, de conformidad con el orden de prelación que de seguidas se indica:

1. El lugar que constituya establecimiento permanente.
2. El lugar donde se desarrollen efectivamente sus actividades de exploración, extracción, explotación, transporte o comercialización de minerales no metálicos.
3. El lugar donde este situada la dirección o administración efectiva del negocio o actividad minera desarrollada en territorio Anzoatiguense.
4. El lugar donde ocurra el hecho imponible, es decir, donde se desarrolle la exploración, transporte o comercialización de minerales no metálicos, en caso de no poder aplicarse las reglas precedentes.
5. El lugar donde se encuentren residenciadas o residenciados, domiciliadas domiciliados las o los accionistas de las personas jurídicas que realizan los hechos imponibles definidos en los términos de la presente ley.
6. El lugar que elija o determine en resguardo de los intereses del tesoro estatal, la Administración Tributaria del Estado Anzoátegui, en caso de existir más de un domicilio según lo dispuesto en este artículo, o sea imposible determinarlo conforme a las reglas precedentes.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOÁTEGUI) puede igualmente establecer una dirección electrónica que debe fungir como domicilio digital, válido para todas las actuaciones de naturaleza tributaria.

De las Tasas Administrativas para Permisos Mineros

ARTÍCULO 57. Para el otorgamiento de un permiso minero se pagará una tasa de un monto en bolívares equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO PRIMERO: La renovación de los títulos regulados en la presente ley, causa una tasa administrativa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los valores aquí establecidos, para lo cual, la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS) regulará mediante providencia administrativa, todo lo relacionado con el procedimiento administrativo para la renovación o prórroga de los diversos documentos señalados en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las tasas señaladas en este artículo serán pagadas, previo al acto de otorgamiento o emisión del permiso minero a que se refiera, según sea el caso, considerando el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela para el momento de su expedición.

Aplicación del Código Orgánico Tributario

ARTÍCULO 58. A los fines de la ejecución de las acciones y procedimientos tributarios que resultan de la normativa establecida en esta ley se aplicará de manera supletoria el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO IX DE LAS REGALÍAS

Regalías por Explotación.

ARTÍCULO 59. La explotación y aprovechamiento de los minerales no metálicos regulados por esta ley generan la obligación de pagar a favor de la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS) una regalía calculada entre el uno por ciento (1%) y el veinte por ciento (20%) sobre el mineral extraído.

PARÁGRAFO PRIMERO: El porcentaje a pagar por este concepto será establecido anualmente por la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS) mediante acto sublegal publicado en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui, tomando en consideración lo siguiente:

1. El tipo de mineral y su carácter estratégico.
2. Precio en el mercado.
3. Cumplimiento del Plan de Explotación durante el año anterior.
4. Las ventajas especiales declaradas por las empresas a favor del Estado.
5. Establecimiento de alianzas para el desarrollo de la actividad minera con participación del Estado.
6. Otras consideraciones que dicte la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS).

Obligación del Pago de las Regalías

ARTÍCULO 60. La obligación de pagar las regalías nace en el momento que el mineral es extraído y el monto a pagar estará determinado en función del volumen estimado de producción minera, reflejado en el Plan de Explotación, el cual debe ser incluido en el informe mensual.

Declaración Estimada de Volúmenes de Producción Minera (DEVPM) y Cálculo del Enriquecimiento Bruto Estimado (CEBE)

ARTÍCULO 61. La persona natural o jurídica objeto del permiso minero para el ejercicio de actividades mineras reguladas por esta ley, presentará ante la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS), dentro del Plan de Explotación Minera y en cada informe mensual, una Declaración Estimada de Volúmenes de Producción Minera correspondiente al mes subsiguiente, conjuntamente con el Cálculo de Enriquecimiento Bruto Estimado por generarse a consecuencia de la explotación y aprovechamiento del yacimiento.

Para el Inicio de Actividades Mineras

ARTÍCULO 62. La persona natural o jurídica objeto del permiso minero para el ejercicio de actividades mineras reguladas por esta ley que inicie formalmente por primera vez tales actividades en la jurisdicción del Estado, dispone de un plazo de diez (10) días continuos, contados a partir de la fecha efectiva de inicio de actividades, para la presentación de la Declaración Estimada de Volúmenes de Producción Minera para el ejercicio fiscal vigente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si el inicio de dichas actividades es durante el mes de septiembre, se presentará además la Declaración Estimada de Volúmenes de Producción Minera correspondiente al Ejercicio Fiscal siguiente.

Cuota por Adelantado sobre Regalía

ARTÍCULO 63. De conformidad con lo señalado en el artículo 65 de esta ley, con base en el Plan de Explotación Minera y en la Declaración Estimada de Volúmenes de Producción Minera, la persona contribuyente podrá, a solicitud de la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS), adelantar por concepto de regalía, la declaración y el pago de una cuota ubicada entre el treinta por ciento (30%) y el cincuenta por ciento (50%) del total del porcentaje de la regalía que le haya sido aplicado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Este porcentaje debe ser descontado del pago definitivo de la regalía durante el ejercicio fiscal que corresponda.

Oportunidad y Ventajas Sobre el Pago de Cuota de Regalía por Adelantado

ARTÍCULO 64. El pago de la regalía debe efectuarse durante los primeros diez (10) días continuos siguientes a la culminación de cada mes. En el caso del pago de la cuota por adelantado sobre la regalía, el mismo debe pagarse durante el mes de octubre de cada año.

PARÁGRAFO ÚNICO: El pago oportuno de la cuota de regalía por adelantado generará a favor del contribuyente, un incentivo fiscal del dos por ciento (2%) sobre el pago definitivo durante el ejercicio fiscal que corresponda.

Estimación Unilateral de la Regalía por la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS)

ARTÍCULO 65. Cuando el titular del permiso minero no presente en su Plan de Explotación Minero su respectiva declaración estimada de volúmenes de producción minera, la regalía será el doble de la cantidad estimada de los últimos volúmenes de producción señalados en el último Plan de Explotación Minero y el porcentaje máximo permitido.

ARTÍCULO 66. Las disposiciones de este Título se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por la no presentación del Plan de Explotación Minero con su respectiva estimación de volúmenes de producción, de conformidad con esta ley y su reglamento.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los demás requisitos, deberes formales, formatos, modalidades y condiciones necesarios para el cálculo, determinación, pago y control de la regalía prevista en este título serán establecidos por la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS), mediante acto sublegal, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui.

Declaración Inconsistente

ARTICULO 67. Si verificado lo referido en el artículo anterior, se comprobare que existe inconsistencia entre lo declarado y los volúmenes de producción minera o se incluyó en la declaración, volúmenes de producción para la extracción de minerales no metálicos no autorizados en el permiso minero, el contribuyente será sancionado con una multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Presentación de la Declaración Definitiva de Volúmenes de Producción Minera

ARTÍCULO 68.- Los primeros quince (15) días continuos del mes siguiente a la culminación del mes inmediato anterior, el contribuyente portador o portadora del permiso minero presentará ante la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS), su Declaración Definitiva de Volúmenes de Producción Minera en el Informe Mensual, el cual contiene la cantidad de volúmenes de producción efectivamente extraídos durante el mes.

Ajuste en el Pago de Regalías

ARTÍCULO 69.- Para poder realizar la Declaración Definitiva de Volúmenes de Producción Minera, el contribuyente portador o portadora del permiso minero debe haber presentado ante la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS) la Declaración Estimada de Volúmenes de Producción Minera, a objeto de determinar el ajuste correspondiente.

PARÁGRAFO ÚNICO: El contribuyente debe estar solvente con el pago adelantado de la cuota de la regalía correspondiente y canceladas las deudas, procede la presentación de la respectiva Declaración Definitiva de Volúmenes de Producción Minera y el pago del monto definitivo de regalía, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Del Pago

ARTÍCULO 70. El monto por concepto de regalía que surja una vez ajustadas las cantidades presentadas en la Declaración Estimada de Volúmenes de Producción Minera y en la Declaración Definitiva de Volúmenes de Producción Minera, según informe mensual, será pagado en una sola porción los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a la culminación del respectivo mes, para lo cual se descontará el porcentaje de la cuota pagada por adelantado, si hubiere.

PARÁGRAFO ÚNICO: El incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las obligaciones de pago de las regalías aplicables a las actividades mineras reguladas por esta ley, será sancionado de manera análoga a las sanciones tributarias establecidas en el Código Orgánico Tributario, en función del monto de las mismas.

Crédito Fiscal

ARTÍCULO 71. Una vez presentada la Declaración Definitiva, resultare un monto de regalía minera definitivo inferior al monto pagado por adelantado, la diferencia a favor del contribuyente se considera como un crédito fiscal, a ser compensado con los pagos posteriores, previa opinión favorable de la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS).

Auditoría de las Declaraciones

ARTÍCULO 72. La Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS) podrá auditar las Declaraciones Definitivas de Volúmenes de Producción Minera presentadas por los contribuyentes, a fin de constatar la veracidad de los datos e informaciones suministradas y su conformidad con las condiciones o parámetros bajo los cuales fue otorgado el permiso minero respectivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si de la auditoría se determinan inconsistencias en los volúmenes de producción declarados o autorizados, o se constatare declaraciones inferiores a los volúmenes efectivamente extraídos o explotados, la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS) exigirá a la deudora o deudor el pago inmediato de la diferencia de la regalía adeudada y le debe aplicar una multa adicional de un cien por ciento (100%) hasta el trescientos por ciento (300%) de la regalía omitida.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso, la máxima autoridad de la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS), ante el incumplimiento en la declaración y pago de la regalía, puede ordenar la revocatoria del respectivo permiso minero.

Condonación de Pago

ARTÍCULO 73. El gobernador o gobernadora del Estado Anzoátegui, de oficio y previa opinión favorable de la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS), podrá disponer la condonación del pago de las cantidades adeudadas por concepto de recargos, siempre que la obligada u obligado haya pagado previamente las obligaciones principales, conforme a lo previsto en esta Ley y al procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario.

Timbres Fiscales

ARTÍCULO 74. La solicitud de las guías de circulación y de comercialización de los minerales no metálicos regulados en esta Ley, genera un timbre fiscal y tiene el valor determinado en la Ley de Tributos del Estado Anzoátegui.

TÍTULO X DEL LIBRO MINERO

ARTÍCULO 75. Los contribuyentes que hayan adquirido permisos mineros llevarán en detalle y actualizado, en la sede o dirección de la explotación minera, un libro minero, en el cual se registren diariamente los volúmenes de minerales no metálicos extraídos y demás operaciones o actividades que conllevan la explotación y manejo de los mismos.

Certificación

ARTICULO 76. El Libro Minero será previamente certificado por la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS), que sellará todos y cada uno de los folios del mismo, con el objeto de que sirva de libro contable básico, a los efectos de la debida declaración y aplicación de las regalías y tributos previstos en esta ley.

Sanción por la No Permanencia del Libro Minero

ARTICULO 77. La no permanencia del Libro Minero en la sede o dirección de la explotación minera, es sancionada con una multa equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

TÍTULO XI DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Exenciones

ARTÍCULO 78. Están exentas del pago de los tributos establecidos en esta ley:

5. Las actividades de explotación minera bajo la modalidad de permiso de utilidad pública para la realización de obras en beneficio del Estado Anzoátegui.
6. Los emprendimientos desarrollados por la pequeña minería, minería artesanal y cualquier otra modalidad de índole similar.
7. Las guías de control de volumen de minerales no metálicos cuando el mineral no metálico es transportado en calidad de donación para obras civiles que esté realizando cualquier ente público nacional, estatal y/o municipal.
8. Todos aquellos que estén exentos conforme a la ley respectiva.

TÍTULO XII DE LA FISCALIZACIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES DE MINERÍA NO METÁLICA

Objeto de la Fiscalización, Vigilancia y Control de las Actividades de Minería No Metálica

ARTÍCULO 79. Las actividades de fiscalización y control por parte de la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS), tienen como objeto, velar por el adecuado desarrollo de las actividades de minería no metálica en el Estado Anzoátegui, enfocado en el control, inspección, fiscalización y seguridad en las áreas donde se desarrolla la minería no metálica.

Levantamiento Topográfico

ARTICULO 80. La Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS), determinará el volumen del mineral extraído en el área minera mediante un levantamiento topográfico planialtimétrico de la topografía modificada comparada con la topografía original introducida en el plan minero de explotación, con el objeto del seguimiento y control del mineral extraído en el área permitada.

TÍTULO XIII DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

Exploración y Extracción Ilegal de Minerales no Metálicos

ARTÍCULO 81. La realización de las actividades mineras objeto de esta ley, sin la obtención previa del permiso minero correspondiente, es sancionada con una multa equivalente a mil (1000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, la paralización de las actividades y ejercer las acciones legales para el decomiso de los bienes y equipos utilizados, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

Movilización Sin Guías de Control de Volumen de Minerales No Metálicos Físicas o Electrónicas

ARTÍCULO 82. El contribuyente que no contare con la Guía de Control de Volumen de Minerales No Metálicos, sea física o electrónica, para el traslado o movilización de los minerales no metálicos objeto de esta ley, será sancionado con una multa equivalente a doscientos cincuenta (250) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO PRIMERO: El transportista de minerales no metálicos que realice el traslado o movilización de minerales no metálicos sin la debida guía de control de volumen físico y/o electrónico, es sancionado con el decomiso de los minerales conforme a la Constitución y las leyes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El destino de los minerales no metálicos decomisados será decidido por la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS), siempre en beneficio del Estado Anzoátegui.

Sanciones por Negación en el Suministro de Información

ARTICULO 83. La negación, obstrucción o retardo injustificado en la entrega de informaciones relacionadas con las actividades mineras objeto de esta ley y requeridas por los servicios competentes del Estado, es sancionado con una multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Omisión de datos e información en Guías de Control de Volumen De Minerales No Metálicos

ARTÍCULO 84. La omisión de información y datos en las guías de control de volumen de minerales no metálicos físicas y/o electrónicas es sancionada con una multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO ÚNICO: Son objeto de las sanciones establecidas en el presente artículo, las enmiendas que denoten en la remarcación de la información contentiva en las guías de control de volumen de minerales no metálicos físicas y/o electrónicas.

Responsabilidad Solidaria

ARTÍCULO 85. Las personas naturales o jurídicas involucradas en la violación de la normativa establecida en esta ley son responsables de manera solidaria del pago de las regalías, tributos y multas que se hayan determinado como consecuencia del respectivo delito.

Sanción por Obstrucción

ARTÍCULO 86. Los contribuyentes que impidan u obstruyan las acciones de investigación hechas por los servicios competentes del Estado para la determinación de violaciones a la normativa establecida en esta ley serán sancionados con una multa equivalente a quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Sanción por Reincidencia

ARTICULO 87. En caso de reincidencia, en la violación de la normativa establecida en esta ley, será sancionada con la paralización de las actividades mineras por un lapso comprendido entre quince (15) a cuarenta y cinco (45) días continuos.

PARAGRAFO ÚNICO: En caso de una segunda reincidencia, en la violación de la normativa establecida en esta ley, será sancionada con la paralización de las actividades mineras por un lapso de cuarenta y cinco (45) días continuos a un (1) año.

Sanción por Incumplimiento de los Planes Sociales y Ventajas Especiales

ARTÍCULO 88. Los contribuyentes que incumplan los lineamientos establecidos para la ejecución de los planes sociales en beneficio de las comunidades del Estado Anzoátegui, serán sancionados con una multa equivalente a doscientas (200) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de la posibilidad de revocatoria del

respectivo permiso otorgado; y subsistiendo la obligación de ejecutar el cumplimiento del plan social y/o ventaja especial de que se trate.

Paralización de la Actividad Minera

ARTÍCULO 89. La actividad de explotación minera no podrá paralizarse sino por causa justificada, caso fortuito o de fuerza mayor, y por un lapso no mayor de seis (6) meses, prorrogables hasta por seis (6) meses más. En todo caso la paralización deberá notificarse a la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS), quien decidirá al respecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Notificada la paralización a que hace referencia este artículo, si la persona contribuyente pretendiere reactivar la explotación minera, deberá notificarlo mediante escrito razonado a la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS), por lo menos quince (15) días de anticipación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá paralizarse de manera definitiva la explotación minera cuando los desastres ambientales tengan o se presuman que atenten contra la vida de una comunidad cercana, bienes materiales o agotamiento terminal del material que extrae.

Obligación de Abstención de Registros y Notarías

ARTÍCULO 90. Las oficinas subalternas de registros y notarías se abstendrán de dar curso a documentos relacionados con actos que requieran autorización del órgano del Ejecutivo del Estado Anzoátegui con competencia en materia de Minerales No Metálicos, si no están acompañados de dicha autorización. Los documentos que se otorguen en contravención de lo aquí previsto no tendrán valor alguno a los efectos de la presente Ley y en consecuencia serán nulos de nulidad absoluta.

Invasión de Derechos

ARTÍCULO 91. Quien durante la explotación invadiere el área minera de otra persona contribuyente, deberá devolver el mineral extraído y sus derivados o el equivalente a su valor bruto, sin perjuicio de las sanciones previstas en la presente ley.

Daños a la Biodiversidad

ARTÍCULO 92. Cuando el ejercicio de exploración, prospección o explotación de minerales no metálicos en el Estado Anzoátegui cause daños a la biodiversidad del medio ambiente, se procederá a la aplicación de las sanciones establecidas en la ley nacional o estatal aplicable y a la ejecución de las fianzas ambientales que hayan sido otorgadas, y dar cuenta de ello por órgano de la Procuraduría General del Estado Anzoátegui, a la Fiscalía del Ministerio Público con competencia ambiental para el establecimiento de las responsabilidades derivadas de tales actos.

Incumplimiento de las Sanciones Pecuniarias

ARTÍCULO 93. El incumplimiento de las sanciones pecuniarias aplicadas por violación a la normativa establecida en esta ley se rige por las disposiciones que al respecto establece el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO XIV DEL CIERRE DE MINAS

Plan de Cierre de Minas

ARTÍCULO 94. El Plan de Cierre de Minas será un instrumento de gestión ambiental que conforma acciones técnicas y legales efectuada por las personas contribuyentes, destinadas a ejecutar medidas para rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera, a fin de que ésta, alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del medio ambiente.

Aprobación del Plan de Cierre de Minas

ARTÍCULO 95. Las personas contribuyentes que hayan adquirido permisos mineros consignarán ante la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS), en la oportunidad que haya sido establecida, el Plan de Cierre de Minas y la garantía ambiental, a objeto de su aprobación y aseguramiento del cumplimiento de las inversiones y obras que implica la recuperación de áreas intervenidas por la actividad minera, con sujeción a los principios de protección, preservación y recuperación del medio ambiente, con la finalidad de mitigar impactos negativos y restituyendo en su medida el ecosistema circundante.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS) establecerá las formalidades, condiciones y formas que deben cumplirse para la elaboración, presentación e implementación del Plan de Cierre de Minas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La rehabilitación de las áreas se efectuará mediante la ejecución de medidas previas, durante y posteriores al cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas para eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producidos por la actividad minera.

PARÁGRAFO TERCERO: El Plan de Cierre de Minas describirá las medidas de rehabilitación, costos de oportunidad, métodos de control y verificación para las etapas de operación, cierre final y post cierre. Asimismo, indicará el monto o plan de construcción de garantías ambientales exigibles.

PARÁGRAFO CUARTO: A los fines de la verificación de los planes de cierre de minas, se consultará a los órganos del poder popular con incidencia en la zona donde se encuentre el yacimiento.

Obligaciones del Plan de Cierre

ARTÍCULO 96. Las personas contribuyentes mineros están obligados a:

1. Implementar un Plan de Cierre de Minas planificado desde el inicio de sus actividades, que implique medidas previas y cuya ejecución se garantice incluso durante las actividades de explotación.

2. Constituir garantía ambiental suficiente que cubra el costo estimado del Plan de Cierre de Minas.
3. Realizar en forma progresiva y durante la vida útil de la operación minera las actividades de recuperación previstas en el cronograma aprobado por la autoridad competente.
4. Actualizar de manera anual el Plan de Cierre de Minas aprobado por (CORPOMINAS), con el objeto de actualizar sus valores y adecuarlos a las nuevas circunstancias de la actividad o los desarrollos técnicos, económicos, sociales o ambientales.
5. Modificar oportunamente el Plan de Cierre de Minas cuando se produzca un cambio sustantivo en el proceso productivo y/o por recomendación de la autoridad competente.
6. Remitir un ejemplar de la publicación efectuada a las autoridades regionales, municipales y otros en cuyo ámbito se realizarán las obras o actividades contempladas en el Plan de Cierre de Minas.

Conformidad

ARTÍCULO 97. La Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS) otorgará a la persona contribuyente minero su conformidad al Cierre de Minas, al final del cierre de cada área, labor o instalación, una vez comprobado el cumplimiento de las disposiciones establecida en el Plan aprobado a tal efecto.

De las Observaciones

ARTÍCULO 98. Las organizaciones populares con personalidad jurídica, las organizaciones de base del poder popular y las personas naturales directamente afectadas, podrán formular observaciones por escrito y debidamente fundamentadas al Plan de Cierre de Minas presentado por el contribuyente minero, para lo cual pueden solicitar acceso al mismo por ante la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS).

PARÁGRAFO ÚNICO: Presentado el Plan de Cierre por la persona contribuyente, la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS) notificará a las organizaciones de base del poder popular y las personas naturales directamente afectadas para realizar las debidas observaciones.

Aplicación de Medidas Mitigantes

ARTÍCULO 99. El reglamento de esta ley debe establecer mecanismos, requisitos, formas y modalidades para la estructuración, presentación, ejecución, seguimiento y aplicación de las medidas mitigantes e igualmente establecerá los mecanismos asociados a las observaciones que presentes los interesados al Plan de Cierre, y demás procedimientos especiales asociados con la ejecución de la presente ley.

TÍTULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

Capítulo I

Disposiciones Transitorias

Registro y Adecuación de Aprovechamientos Existentes

ARTÍCULO 100. Las personas naturales y jurídicas que están aprovechándose de los yacimientos de minerales no metálicos existentes en el territorio del Estado Anzoátegui, cualquiera sea su tipo, informarán y registrarán el ejercicio de sus actividades conforme a la normativa prevista en esta ley, ante la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS), en un plazo no mayor de dos (2) meses contados a partir de la publicación de la presente ley en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui, a los efectos de su adecuación mediante el otorgamiento de los permisos mineros.

PARÁGRAFO ÚNICO: Vencido el plazo establecido en este artículo, la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS), procederá a la realización de los respectivos procedimientos administrativos correspondientes a quienes no hayan dado cumplimiento a la obligación de registro y la regularización de sus actividades mineras, a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley.

Capítulo II Disposición Derogatoria

ARTÍCULO 101. Se deroga la Ley Sobre Minerales No Metálicos del Estado Anzoátegui, publicada en Gaceta Oficial 26 Edición Extraordinaria, de fecha cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022), así como las normas de rango sublegal que colidan con la presente ley.

Capítulo III Disposiciones Finales

ARTÍCULO 102. A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la presente Ley, se ordena la notificación y remisión a los Registros y Notarías de la Jurisdicción del Estado Anzoátegui.

ARTÍCULO 103. La Procuraduría General del Estado Anzoátegui velará por el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 104. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de la presente reforma de ley, la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS), modificará sus estatutos sociales a los fines de adaptarlos a los principios, competencias y atribuciones aquí establecidas.

Cumplimiento de la Normativa Ambiental

ARTÍCULO 105. Las disposiciones de esta ley no eximen ni interfieren en el cumplimiento de la normativa nacional que regulan la preservación, conservación y reparación de daños a la biodiversidad y al medio ambiente.

Asistencia, Cooperación y Colaboración Interinstitucional

ARTÍCULO 106. Corresponde a la Guardia Nacional Bolivariana, como organismo competente de resguardo ambiental y minero, y a la Policía Bolivariana del Estado Anzoátegui, asistir, cooperar y

colaborar en lo posible con los servicios y autoridades competentes del Estado, a los fines de la expedita y oportuna vigilancia, fiscalización y control del patrimonio minero ubicado en su jurisdicción, de conformidad con la normativa nacional y estatal aplicable.

Aplicación Supletoria de la Normativa Nacional

ARTÍCULO 107. Para lo no previsto en esta ley y sus instrumentos sublegales la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui (CORPOMINAS) aplicará de manera supletoria las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y de la Ley de Minas Nacional.

Vigencia de la Ley

ARTÍCULO 108. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui.

Dada, firmada y sellada en la Ciudad de En Barcelona, a los 10 días del mes noviembre del 2023. Años 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana.


Lég. Andrés Márquez
Presidente




Lcda. SAIDUBI COACUTO S.
Secretaria de Cámara

Leg. ANDRÉS MÁRQUEZ
Presidente

Leg. ARELYS PONCE
Vicepresidenta

Leg. DINORAH REQUENA
Miembra

Leg. FILIBERTO MARTÍNEZ
Miembro

Leg. NUZIATA DIMUCCIO
Miembra

Leg. ANA AZÓCAR
Miembra

Leg. SILVIA PARAQUEIMO
Miembra

Leg. CARLOS MIRANDA
Miembro

Leg. RAFAEL BOTTARO
Miembro

Leg. RUBÉN BARRERO
Miembro

Leg. STALIN FUENTES
Miembro

Leg. ANYER HENRÍQUEZ
Miembra

Leg. GABRIEL SEOANE
Miembro

Leg. RICHARD ARTEAGA
Miembro

Leg. LILIBETH ELISANDRE
Miembra

Lcda. SAIDUBI COACUTO S.
Secretaria de Cámara





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBERNACIÓN DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

**LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY SOBRE MINERALES NO
METÁLICOS DEL ESTADO ANZOÁTEGUI**

CÚMPLASE:



Lcdo. LUIS JOSÉ MARCIANO
GOBERNADOR DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

REFRENDADO:

LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO



Ing. KATIUSKA VICTORIA HOMSI HERNÁNDEZ

Barcelona, 10 de Noviembre de 2023

213° DE LA INDEPENDENCIA Y 164° DE LA FEDERACIÓN

Publíquese, Comuníquese y Archívese.